

1766/08/21 - 1767/10/05

**ID dokumentua:** 0002445

Bergara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Manuel Garaizabal Belar.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Azcargorta Arana, Pedro

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0261-003

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 95or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Manuel de Garaizabal Belar, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Azcargorta Arana, Pedro de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0261-003

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 95h.



1766

Manuel de Garairabal, y Velaz natural de la Villa  
de Clonno en el Obispio de Liscaya, y residente en el  
Valle de Clonno Jurisdiccion de esta de Bergara ante  
su como mai aia lugar en dho panexo, y digo que  
soy hijo legitimo de Juan Co de Garairabal, y Velaz,  
y Juana de Tubarua su muger vecinos, y natura-  
les que fueron de la citada Villa de Clonno, nieto por  
linea paterna de Juan de Garairabal, y Velaz natu-  
ral y vecino que fue de la misma Villa de Clonno,  
y de D<sup>na</sup> Maria Ana de Arxepa en el Valle de  
Arxemaiona en la Provincia de Alaba, y vecina de  
la nominada Villa de Clonno, y por la Materna de  
Juan de Tubarua, y Catalora de Garairabal su  
muger naturales, y vecinos, que fueron de la insinuada  
Villa de Clonno descendiente por linea recta de



Varon de la Casa solar de Garairabal villa  
en la enunciada Villa de Cloxio, y por sus demas  
originario, y descendiente del Cavallero solar  
de Axepola, Zubizarri, y de Garairabal ca-  
vicante su abax la primera en dho Villa de Ax-  
epola y las otras dos en la enunciada Villa de  
Cloxio, y por sus otros tres Cavalleros con solares  
conocidos de notorios nobles hijos dalgos de san-  
gre, y de las antiguas pobladoras del citada re-  
noyo de Vizcaya, y Provincia de Alaba, por  
cuya razon, y no por otra a los dependientes, y  
originarios de ellas se han guardado siempre, y  
se guardan todos los honores, franquicias, liber-  
tades, y exempciones de que solamente gozan  
los Cavalleros nobles hijos dalgos de sangre,  
sin que jamas hayan contribuido en pechos,  
ni dnos reales, ni personales, ni otros, en que  
quieren contribuir los hombres llanos, y en esta  
posesion vel quari he vido tenido, y comunmente  
reputado sin contradicion alguna estos diez,  
veinte, treinta, quarenta, cinquenta, sesenta,

que en la dha villa de Cloxio, y de tanto tiempo a esta parte, que  
y memoria de hombre no es en contrario, como tambien  
los mencionados mi Padre, Abuelos, y demas antepa-  
sados, gozando en los lugares donde han vivido, y te-  
nido millares cada uno en su tiempo los honores, y Oficios  
de paz, y guerra de la Republica privados de los Cava-  
leros nobles hijos dalgos de sangre, y por los medios ex-  
preuados con Christianos viejos, limpios de toda mala ra-  
za de Judios, Moros, Agotes, y penitenciados por el  
tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, y de otros  
qualquiera vicia reprobada, y por consiguiente capaz  
de ser admitido a los Ayuntamiento, y Oficios honori-  
ficos de paz, y guerra de esta prenotada Villa, y gozar-  
los como los demas vecinos Cavalleros nobles hijos dalgos  
de ella: Por tanto //

A lo que pido, y suplico se sirva mandar admi-  
tirme, y que me admita a la vecindad, y Oficios hono-  
rificos de esta relacionada Villa, y que mi nombre  
y apellido se ponga yviente en el libro, y matricula  
de los vecinos Cavalleros, nobles hijos dalgos de ella,  
condenando en caso necesario a ello al Consejo de los



mencionadas Cavalteras nobles hijos dalgo por  
ver todo de Justicia que la pido con costar, y  
que esta demanda se haga en esta citada Villa estan-  
do junta, y congregada en Ayuntamiento General de  
dho

Don Joseph Antonio

de Sagastizabal  
Fornio

Auto

*[Large decorative initial 'S']*

Presentada esta Petición de Hidalguia en quanto tra  
lugaz enderecho, y en su virtud se manda, que a esta Villa  
congregada en Ayuntamiento general se comuniquen  
los artículos para que dentro del termino de la ley posi-  
tionada, o por medio de su unico Procurador General  
diga, y deduzca lo que a su derecho, y Justicia conenga  
con apesamiento de costados. Lo mandó, y firmó el  
señor don Manuel Ignacio de Alcazar Alcaide y Jefe  
ordinario de esta Villa de Bergara, y en su jurisdicción por el Rey  
Nuestro señor (Dios le pida) en ella a veinte y uno de Agosto  
de mil setecientos veinte y seis

Don Manuel Ignacio de Alcazar

Pedro de Arcañaga  
Ariana

Notificación  
ala Villa



En la Sala principal de las Casas Concejales de esta

Villa de Bergara a diez de Septiembre de mil setecientos  
veinte y seis Yo Pedro de Arcañaga Alcaide y Jefe  
ordinario de su Magestad, y de Numero, y Ayuntamiento de esta  
Ciudad de Bergara de Manuel de Sagastizabal delar residente  
en esta misma Villa le, e hizo notorio el Pedimento, y auto  
precedente para todos sus efectos en sus personas estan-  
do junta, y congregada en Ayuntamiento General a los ve-  
nidos don Joseph Antonio de Sagastizabal Jefe de  
Alcaide y Jefe ordinario por ausencia del Propietario  
Juan Miguel de Olivera, y Lainez Sindico Procurador  
general, don Joseph Antonio de Zubeta, Juan Antonio  
de Arcañaga, Manuel Antonio de Arnuquibar, y Miguel  
de Unamuno Jefe de Regidores, y Manuel de Turbe  
Diputado, que con la mayor, y la mayor parte de la Justi-  
cia, y Pedimento de esta expresada Villa, de que doy fe, y  
a los demás vecinos Cavalteras nobles hijos dalgo de ella,  
cuya nombres, y apellidos, que por cierta prolijidad nose aviene



agui ~~por escrito~~ ~~prelizada~~ quedara estampado  
en el Libro Conueniente. Hacuerdos a que me refiero:  
Johov. Senor. Juncia, Presjmientos, y Vecinos  
entendidos perfectamente de las citadas Demandas  
de Hidalguia, y auto a ella porreido de maceda  
y Conformidad de Juron, que en nombre, vos, y el  
presentacion de esta referida Villa, y su Consejo  
y presentando a maior Abundamiento vos, y caucion  
de esta, qzato momento, pacto judicacion volviendo por  
los demas Vecinos ausentes, y Demorados daban  
y daron poder cumplido, y bastante qual se requiere  
y es necesario al mencionado señor Juan Miguel  
de Quicagani, y Pasante Sindico Procurador gral  
para que como tal defienda en otra Cauza de  
Hidalguia a esta referida Villa, reduciendo, y alegando  
quanto al derecho della, y su Consejo como en su  
reservacion se ova alguna, y haciendo todas

4  
aquellas diligencias, que assi judicial, como Extrajudicial  
mente sean, y fuesen necesarias hasta la Conclusion  
de esta misma causa, pues que para todo ello, y lo del  
lo anexo, y dependiente daban, y daron este Poder  
especial a dho señor Sindico Procurador General, y a dho  
subscritor en este empleo, con Clauzula de que lo puedan  
substituir tan volamente en personas suocidamente id  
neas, y aptas para una Confianza, y tanta considera  
cion, y con la celebracion endercho necesaria: Esto respondiendo  
y en fe de ello, y de que en el Citado Ayuntamiento  
general, que con la debida auerencia queda estampado al folio  
cienta, y treinta y uno del dho Libro esta inserto, y extendido  
la misma escritura, y poder, firmé yo el firmante

  
Notificacion al Sindico.  
  
Luego en vijencia yo el dho firmante hice



am bien notoria, y ley, assi la Demanda de  
 Hidalguia, que va por primiprio, y auto de ella pro-  
 veido, como el Poder precedente para dar efecto  
 en su persona a Juan Miguel de Oucragasti  
 Carrasco, Sindico Procurador general del Consejo  
 de los Caballeros nobles hijos de esta expres-  
 sada Villa, quien enterado de todo esto, que  
 aceptaba, y accepó el dho poder, y en su consecuencia  
 prometió hacer en nombre de ella la defensa con  
 responsion de su omnia diligencia alguna, que condujera  
 al cumplimiento de su obligacion. Esto respondió  
 y firmó en fee de todo. Yo el Sr. escribano.

Acto de Oucragasti  
 Arana

7  
 Juan Miguel de Oucragasti Carrasco Sindico  
 Procurador general de los Caballeros Nobles hijos de  
 esta Villa, y su Consejo, ante vna en la forma  
 que mas haia lugar en dho parecero acia que se  
 me ha notificado, y comunicado la pretension  
 de filiacion, e Hidalguia introducida por Manuel  
 de Saray Zaval velaz en su Escripto de veintey  
 uno de Agosto ultimo, y dando su thener  
 supuesto y repetido en quanto sea necesario  
 y digo que por quanto no puede tener lugar su  
 su pretension corresponde, el que sean abuel-  
 tos de ella esta dha Villa, y los Caballeros Nobles  
 hijos de ella que junto conmigo componen un  
 vecindario concensual, y por lo mismo seria de  
 servir vna de desestimalla imponiendo ala  
 contraria perpetuo silencio con expresa con-  
 denacion de costas por lo favorable qual qui-  
 quiente. Y porque aun quando concurren en  
 en la contraria las qualidades, y circunstancias  
 que temerariamente pretende justificar no de-  
 ve ni puede ser admitido ala vecindad, y par-  
 ticipacion de las exempciones, franquenzas, libe-  
 raciones, y otras prerrogativas de la dha Villa.



tades, y Oficios honoríficos de paz, y guerra  
de esta Republica, lo uno por haver en ella  
mii suficientes para la manutención  
de las Cargas, y obligaciones concernien-  
tes á tales vecinos Cavalleros Nobles  
trixos dalgo, y lo otro por servir por esta  
y otras razones de conocido embaraço  
la contraria áun tan copioso numero  
de vecinos que plenamente probada  
su respectiva calificada Nobleza ve van  
que representan y componen esta Re-  
publica: Y porque aunque dice ser descen-  
dientes, y originarios de las Casas Solares  
de Garay, Zaval, Arxola, y Zuburruti  
y que estas son Solares de las antiguas  
Poblaciones del Señorío de Vizcaya, y Pro-  
vincia de Alaba, que se oriega, debe  
justificarse lo mismo y ampliamente  
junto con lo demás que propone probar.  
Y porque todas las qualidades que suponen la  
contraria concurren en el son figura  
das, supuestas, e inciertas corresponde  
sea desde luego impuesto á perpetuo vi-  
lencio vinda en lugar áq con ~~firmacion~~ y  
sin estas interpretaciones obtenga

la vecindad de esta referida Villa, y goce de los  
honores, y excoempciones que en ella son pri-  
vativas á vecinos Cavalleros Nobles trixos dal-  
go de rangre: Por todo lo qual

Atomá pido y suplico se sirva des-  
estimar, proveer, y determinar segun, y como  
en este descripto se contiene, puer asi proce-  
de de justicia que la pido con cortas puxo lo  
necesario y para ello ~~de~~

Juan Angulo de Arxola  
Larranaga

J. Angulo de Arxola

Autó

Por presentada esta Peticion en quanto trá lugar de dño  
remanda, que á Manuel de Garayabal Belar se comuni-  
que traslado por extracto de la ley para que durante el tri-  
ga, y dedurga lo que á su derecho, y Justicia convenga. Lo mande  
y firmó el señor don Manuel Ignacio de Ucano Alcaide y  
Jefe ordinario de esta Villa de Bergara en ella á diez y seis  
de septiembre de mil setecientos veintia y seis

Don Manuel Ignacio de Ucano  
Jefe de la Real Audiencia de Navarra

Notificación

En otra Villa de Bergara los mismos dia, mes, y año en



operador de el dho. Fructuoso de pedimento de parte  
hace saber lei, y notifica el pedimento, y auto procedentes  
paraver efectos en su persona a Manuel de Garra-  
bal Belax con contenido en ellos, de que doy fe, y firmo

Teodoro de Aragona  
Alana

Manuel de Garraibal Belax natural de la Ud  
la de Cloruo en el Semio de Bircaia, y residente  
en el Valle de Clorua jurisdiccion desta de Bogota  
en el Pleito de mi Filiacion, e Hidalguia con el Consejo  
y trece Cavalleros nobles hijos d'el dho. de ella, y en su  
nombre con Juan Miguel de Quispeaguani Larraza su  
Sindico Proo. Gral. ante vno p'ncipal, y afirmandome  
ahora que se me ha notificado el escrito contrario, en  
lo que tengo dicho, y alegado, y negando, y contradiciendo  
todo lo perjurial conchiso para la prueba: Jurado p'ido  
y suplico se mande asi, pues procede de Justicia, que  
lupido con conda, y para ello S.

Doy fe de haverse puesto este pedimento en mi oficio  
por Manuel de Garraibal Belax contenido en el



hoi dia diez y ocho de septiembre de mil setecientos  
y setenta y seis

*Arana*

Auto!

Yo ave por concluso este Pleito para el articulo  
que huere el lugar en dño, y comuniquere traslado a Juan  
Miguel de Ouevagari Sindico Prior Gral. Alor Caballeros  
nobles hijos dalgo de esta villa. Lo mande, y firmo  
el señor Don Emanuel Ignacio de Ucano Alcaide, y Reg.  
ordinario de esta villa de Beagora en ella a veinte y  
ocho de Septiembre de mil setecientos y setenta y seis.

Don Manuel Ignacio de Ucano

*Arana*

Notificación

Nuestra villa de Beagora lo mismo ora mes  
y año copiado de Jo. de la Cruz de Beagora de Beagora

Alpate hize saber lei, y notifique el Perimento, y auto prece-  
dentes para sus efectos en su persona a Juan Miguel de  
Ouevagari Carrave Sindico Prior general delos Caballeros  
nobles hijos Dalgo de esta villa, de que soy fe, y

Firmé \*

*Arana*



Juan Miguel de Oxue Sagasti Larrarte Sindico  
 P<sup>ra</sup> Gral de los Cavalleros Nobles Nros dalgo  
 de esta Villa en el pleito de filiacion, eidalguia  
 con Manuel de Garayzaral velaz Morador en  
 ella ante vno paxeco aora que se me ha dado  
 traslado de su pedimento de conclusion, y  
 digo que negando, y contradiciendo lo perjudi-  
 cial, y afirmandome en lo que en mi ante-  
 xion escripto tengo dho y alegado, concludo es-  
 te juicio para el articulo, o articulos que hu-  
 viere lugar en dho, y a vno pido y suplico lo  
 haia por concluso, y que se me haga saber  
 el asesor q. se nombrare, sola nulidad de  
 quanto en contrario se triciere, pues asi pre-  
 cede de justicia que lo pido, y para ello

Juan Miguel de Oxue Sagasti  
 Larrarte

Ave por concluso este juicio para el articulo, o articulos

(Faint mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side)

(Faint handwritten notes or signatures)



que huviere lugar en derecho, y para su determinacion  
se nombra por tesor al Licenciado Don Joseph  
Maquini de torano Abogado de los Reales Con-  
sejos, y vecino de esta villa, y notifiquese a ambas  
partes para que comparegan a su oficio a informarles  
de sus respectivos derechos, y justicia. Remandose, y firmo  
el señor Don Samuel Igar se Llano Alcalde  
y juez ordinario desta Villa de Bergara y su  
jurisdiccion en ella, a quatro de octubre de mill e  
seiscientos ochenta y seis.

Don Manuel Ignacio de Alonzo  
Firmo  
Pedro de Arcañona  
Arana

Not.

En esta Villa de Bergara los mismos dias  
mes, y año expresados To el Sr. Sr. hiciera  
vez lei, y notifiquese el Pedimento, y auto pre-  
cedentes para su efecto en su persona a Samuel

de San Sebastian Belar residente en esta misma Villa de  
que doy fe y firmo.

Firmo de Arcañona  
Arana

otro. Luego en obediencia To el Sr. Sr. hizo asimismo otra  
notariedad como la precedente para los mismos efectos  
en su persona a Juan Miguel de Quevedo Larrañaga  
Sindico por gral de esta villa, de que asi doy fe  
y firmo.

Firmo de Arcañona  
Arana

Reciense este y texto, y en el a las partes a prueba con pla-  
zo y termino de nueve dias para que durante ellos  
con citaciones reciprocas prueben, y justifiquen



logue a su dño conde nra. Lo provehuo con Ate  
por el Sr. Alc. de esta Villa de Bergara a seis de  
Octubre año de mil setecientos sesenta y seis.

D. Manuel Ignacia de Elorduy  
D. Corrao  
D. J. de Elorduy

Interr

Pedro de Arcaiz  
Arana

Notificación

En esta Villa de Bergara la misma de antes, fero expusieron  
Beltrán Escrivano hicetores lei, y notifique. Clavo de puelo  
precedente para sus efectos en su persona a Juan Miguel de  
Orueaga y Lamate, Sindico Prou. Gual. Elor. Cavallero  
noble hijo de algo de esta misma Villa de que soy fey, y  
firmé.

Pedro de Arcaiz  
Arana

Otras

Después en siguiente de el dño Sr. no hicetores otra novedad  
como la precedente para los mismos efectos en su persona  
a Manuel de Garayabal Belas cometido e en sus autos  
de que soy fey, y firmé.

Pedro de Arcaiz  
Arana

Manuel de Garayabal, y Belas residente en el Valle de  
Elosua jurisdiccion de esta Villa de Bergara en los autos  
de mi filiacion, nobleza, e hidalguia de sangre con el Con-  
cejo, y Pedro Casallero noble hijo de algo de ella, y en su  
nombre con Juan Miguel de Dueragasti Sarriate su  
Sindico Prou. Gual. Digo que esta causa se halla en  
causada a priesa con terminos de nueve dias como  
para la que intenta dar, prevento este articulado  
con juramento, y en firmas

Al Sr. suplico que haciendo lo por prevento se  
viera mandar que con citacion contraria, y auer he-  
cho se examinen los testigos, que por mi se preven-  
taren, por el ar. de Justicia, que pide, costas.

Otro a Sr. suplico se viera mandar despachar el  
correspondiente escripto, o escriptos, para que los Curas  
de las Parroquiales de la Villa de Elosua en el Señorio  
de Bizcaia, y de la Ante-Iglesia de Tropla en el Valle  
de Aramione Provincia de Alava pongan de manifiesto  
esto los libros de baptizados, y casados, y de ellos se  
compulsen con igual citacion las partidas, que  
por mi se señalaren, por ser tambien de Justicia



que pido con costas revueltas

J. do Sagartizabal

Flon. por este pedimento  
y articulo de los arts. 1.º y 2.º

Auto

Q

Presentada era peticion en quanto ha lugar sedio  
con el articulo se pegan que en ella se cita, y en su  
vista remota, que era parte Concitacion del cavallero  
venero Procurador General de esta Villa de al tenor de las  
mismas preguntas la Informacion, que ofrece, y que con  
la misma citacion se compulsen las partidas de bap-  
tizados, casados, y velados, que por la misma parte fueren  
y señaladas de paxarse para el efecto el Croquis, o Croquis  
necesarios dirigidos a los Curas de las Parroquias de la  
Villa de Loria, y Ante Iglesia de Arxola del Valle  
de Aramionna. Lemando, y firmo el señor Don Manuel  
Espacio de Lora Alcalde y Jueve ordinario de esta Villa  
de Bergara en ella a ocho de Octubre de mil setecientos  
setenta y seis. En cieno de la =

Don Manuel Espacio de Lora

Antonio de Aragona  
Cano

Por las preguntas siguientes veran examinados los testigos, que se preven-  
taron por parte de Manuel de Sagartizabal, y Pelax residente en el Valle  
de Eborua jurisdiccion de esta Villa de Bergara en el pleito, que denuncia  
cion, nobleza, e hidalguia de rango sigue con el Concejo, y Pelaxo Casar-  
villas de hijo dalgo de ella, y en su nombre con Juan Miguel de Duca-  
vazart, y Sarante su Indico Padre suyo.

1ª Primeramente veran preguntados por el conocimiento de las  
partes litigantes, noticia de este pleito, y de sus gualas de la  
Lei, Digan etc.

2ª Tuvieron que el articulo Manuel articulante es hijo legitimo  
de Fran. de Sagartizabal y Pelax, y Juana de Zuburuati su  
muger natural, y Pelaxo que fueron de la Villa de Ebor-  
ua en el Senorio de Arxola, y portal habido tenido, y repu-  
tado, criado, y alimentado: Digan etc.

3ª Tuvieron que el articulante por linea paterna es nieto le-  
gitimo de Juan de Sagartizabal y Pelax natural, y Pelaxo que  
fue de la nombrada Villa de Eborua, y de Doña Maria Antea  
de Arxola su muger natural que fue de la Ante Iglesia  
de Arxola en el Valle de Aramionna en la Provincia de  
Alava, y Pelaxo de la enunada Villa de Eborua, quienes  
durante su matrimonio hubieron por su hijo legitimo al  
invinado Fran. de Sagartizabal y Pelax padre del arti-  
culante, y le reconocieron, criaron, alimentaron, y tra-  
taron por hijo, y el abo suyo Don de Padre, y tra-



Dice Digan H<sup>o</sup>

4<sup>a</sup> Si saben que el articulante por línea materna es nieto avibien legítimo de Fran. de Zuburu-  
ti, y Cathalina de Sarazabal su muger natura-  
les, y vecinos que fueron de la memorada Villa de  
Ebrus, y que estos en su matrimonio hubieron por  
su hija legítima a la recordada Juana de Zuburu-  
xuti madre legítima del articulante, y la re-  
nacióron, y alimentaron por tal, tratandola de  
hija, y ella a ellos de Padre, y Madre Digan H<sup>o</sup>

5<sup>a</sup> Si saben que el articulante por línea recta de  
varon es dependiente, y originario de la casa solar  
de Sarazabal radicante en la enunciada Villa  
de Ebrus, y por las demas líneas, de las casas sola-  
res de Zuburu<sup>ti</sup>, Sarazabal, y de las otras  
a saber las dos primeras en la misma Villa de  
Ebrus, y la tercera en la d<sup>ha</sup> Ante-Iglesia de San-  
Jota, y que todas las referidas casas son solares, e  
infanzonas de notorios nobles hijosdalgo de varone,  
y de las primeras pobladoras del referido Con-  
sejo de Bizcaya, Ciudad Prorvina de Alava, y de  
esta M. H. y M. Real Prorvina de Guipuz-  
coa, por una causa, y no por otra a los dependen-

tes, y originarios de ellas como ser el articulante <sup>131</sup> sien-  
do se han guardado, y guardan todos los honores, fran-  
quezas libertades, y exenciones, de que solo gozan los  
cavalleros nobles hijosdalgo de varone, sin que entien-  
po alguno los dependientes de las relacionadas casas hu-  
yeran contribuidos en pechos, ni otros Reales, personales, ni  
otros, en que suelen contribuir los hombres llanos, y que  
en esta poweron, y el qual han estado el articulante, sus  
Padres, Abuelos, y demas antepasados publicamente, y  
sin contradiccion alguna, gozando cada uno de ellos en los  
lugares, donde han vivido, los empleos honoríficos de paz,  
y guerra propios, y privados de notorios nobles hijosdal-  
go de varone, estos diez, veinte, quarenta, y cinquenta,  
ciento, y mas años, y de tanto tiempo a esta parte que  
memoria de hombre no es en contrario. Y lo varen los  
terceros por lo que se oyo, y entendido ser, y para  
aver, y tener de ello entera, y perfecta noticia, y bozha-  
ra oído lo mismo a sus marsoes, y mas años, y que  
estos lo oieron tambien a los vivos, siendo todos ellos de  
entera fee, y credito, y de los nombres, y edades, que se  
expresaron, sin que los unos, ni los otros hubiesen oído,  
ni entendido jamas cosa en contrario, y que si la  
hubiera habido no pudiesen menos de aver sabido por



Las razones, que espresaran, y que todo ella es, y ha  
sido siempre publica, y notoria, publica voz, y fama,  
y comun opinion. Digan V<sup>os</sup>.

6<sup>a</sup> Si saben que el articulante por vi, y portador sus  
antepavador, demar devez h<sup>o</sup> algo notorio de van  
gre, evolutiano siep, limpio de toda mala raza  
de Judios, moros, y penitenciados por el Tribu  
nal del Santo Oficio, y de otra qualquiera vicia  
reprochada, y conseqüentemente capaz para ser  
admitido en los Alentamientos, y Oficio<sup>s</sup> honrosos  
de paz, y guerra de esta enunviada Villa privativos  
de los Señores Casalleros nobles h<sup>o</sup> algo de ella, y  
portal es la rido, tenido, y comunmente repu  
tado sin cosa en contrario. Digan V<sup>os</sup>.

7<sup>a</sup> Si saben que aunque el articulante, su padre, y abue  
lo han usado del apellido de relax, la rido, por se  
tomaron de la casa de un nombre vito en la  
enunviada Villa de <sup>aguarda de la rido</sup> ~~El rido~~, y que el apellido ver  
dadero, y legitimo de los sobre d<sup>os</sup> no es el de re  
lar, y si el de Sasarizabal, <sup>que</sup> han omitido por  
la razon espues. Digan V<sup>os</sup>.


8<sup>a</sup> Si saben que los testigos, que han de puer to en  
esta causa, sus nombres, y apellidos se les ma

14  
nifestaran, son personas de buena rida, fama, y costumbres  
y tales que sus d<sup>os</sup> merecan entera fee, y credito en ju  
cio, y fuerza de el. Digan V<sup>os</sup>.

9<sup>a</sup> It<sup>m</sup> de publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun  
opinion. Digan V<sup>os</sup>. Entre sen<sup>o</sup> a d<sup>ta</sup> de la causa de haren  
sido dueños de ellas Salgarros, Salgarros.

Pdo  
D. Joseph Antonio  
de Sasarizabal

Doy fe ultravese mandado dar al tenor deste Interrogatorio  
la Informacion Correspondiente en auto proveido por el v<sup>o</sup>or al  
calce de esta Villa de Bergara hoy dia ocho de Octubre de  
mil setecientos sesenta y seis, y firmes.

  
Ana Pina



Manuel de Sarcaizabal Belan, natural de la Villa de Elorrio en el Señorio de Vizcaya, y residente en el Valle de Clara jurisdiccion de Bengara en el Pleito de mi filiacion e Hidalguia con el Consejo, y señores Cavalleros nobles hijos d'alg. de ella, y en su nombre con Juan Miguel de Cauerrigasti Laureano su Sindico Procurador General ante vno p'ncero, y digo q. el dia seis de este presente mes se recibio esta causa a prueba complazo, y termino de nueve dias, y respecto a que durante ellos no me es posible hacer la correspondiente justificacion, demando pido y suplico se sirva prorrogar dicho termino por otros nueve dias mas, pues asi procede de Justicia, que lo pido N.º

Di fee de haverse puesto en mi Oficio por Manuel de Sarcaizabal Velaz hoy dia nueve de octubre de mill setecientos sesenta y seis, y firmes

*[Signature]*  
 Juan de Arana

Atuel

*[Signature]*  
 Suplementada esta peticion en quanto ha lugar derecho



Y en su villa de Bergara, que se tenga, y ordene por pro-  
uocador extrinseco provisorio por los nueve dias que pide esta  
parte. Así lo proveyó, firmó el señor don Estanuel de Jor-  
ra de Alcaide y Jefe ordinario de esta Villa de  
Bergara en ella a nueve de octubre de mil ochocientos  
ochenta y cinco.

Don Manuel de Jorras de Alcaide

*[Signature]*

Don de Alcaide de Bergara

Sanpedro de L.

En esta villa de Bergara los mismos dias, mes,  
y año expresados. Yo el dho. Jefe ordinario hice saber  
ley, y notifique el auto precedente para que en esta villa  
Personas a Manuel de Sarrañabal Velaz concurriera  
en su auto, o que lo fuese y firmen.

Don de Alcaide de Bergara

on  
Not. 7 Citas.

En esta villa de Bergara dho. día nueve de octubre

16  
De mil ochocientos ochenta y cinco es el día de hoy el día de hoy  
de Manuel de Sarrañabal Velaz Morador en ella  
después de haber hecho notorio a Juan Estiguel de Ouevagari  
Laurate Sindico Procurador General de esta misma Villa el Peri-  
mento y sus precedentes le cite en forma en su Persona, pa-  
ra que si viene a convenir al derecho de ella se halle presente  
como tal Sindico Procurador General con su Poder acompañado  
o con él en la Sala principal de las Causas Concejales de esta  
referida Villa desde las nueve horas de la mañana de la día de la  
de primero que se contaran, once de este presente mes  
de ven presente, firme y conozca los testigos, que por parte del  
referido Estanuel de Sarrañabal Velaz fueren presentados para  
la Información de su Nobleza, y Limpieza de sangre que  
tiene ofrecido atener a las preguntas del articulado folio 200  
y está mandado recibir en auto de ocho de este presente mes  
por el señor Alcaide de esta expresada Villa: Desde dho.  
día, punto, y hora citó así bien para las demás partes que con-  
vengano al mismo señor Sindico, el qual en caso de todo, dho.











y en fee de todo ello firmè tambien Yo el Escrivano

vano

Dn Manuel Inés de Elvira Juan Manuel  
de Ovares y Arce

*[Signature]*  
Arce

*[Signature]*  
Escrivano de Aragona  
Arana

Procurador de Manuel de Garairabal Belas

1.º

El Dho Domingo de Santibañez vecino de la Villa de Berona del señorio de Vizcaya representado, y jurado siendo examinado por el dho de las preguntas del articulo folio doce de esta auto dho, y depuso lo siguiente

1.º y 2.º

A la primera pregunta general de la lei Real dho que conoce, asi a Manuel de Garairabal y Belas articulado como a Juan Esteban de Orueagaqui Contraste Sindico Procurador General de los Cavalleros nobles hijos dalgos desta misma Villa de Bergara y de Oncepo, y tiene noticia de esta Cauza. El filiation, è hidalguia, que es de edad de ochenta años cumplidos, y que no es Pariente. Que ninguna de las partes litigantes, ni que le Comprehenden la demanda preguntan otras de la lei Real, que con la debida especificacion le han sido hechas, y responde



2º

Ala Segunda pregunta: Dijo, que de cierta ciencia  
 y oírse alguna enconciencia sabe, que el dicho Manuel  
 de Sarrabal y Velaz Articulante es hijo legitimo  
 y de legitimo matrimonio de Francisco de Sarrabal  
 y Velaz y Juana de Tuburui su mujer y  
 difuntos naturales y vecinos que fueron de la referida  
 Villa de Elorrio, pues que ántes Conoció el testigo  
 de vista, trato, y comunicacion, y el Articulante á  
 vista sua fue Criado, educado, y alimentado durante  
 el mismo matrimonio llamandole hijo, y el dicho Padre  
 y Madre: lo qual es comun, y notorio, y en memoria  
 se remite á mayor abundamiento á las partidas de Cole-  
 sta Correspondientes, y responde.

3º

Ala tercera pregunta: Dijo, que igualmente sabe  
 que el referido Manuel de Sarrabal y Velaz Ar-  
 ticulante es por su linea Paterna Nieto asi bien  
 legitimo de Juan de Sarrabal y Velaz natural

2º

y vecino que fue de la misma Villa de Elorrio, y de  
 dona Maria Ana de Hiesola su Mujer natural  
 que fue del Valle de Guzman de la Provincia de Alaba,  
 que fue en el dicho matrimonio hubieron por  
 su hijo legitimo al mencionado Francisco de Sarrabal y  
 Velaz Padre del Articulante, y le reconocieron Criado, ali-  
 mentado, y educado por tal vinculado alguna enconciencia  
 llamandole asi bien hijo, y el dicho Padre, y Madre,  
 y remitiendose para en caso necesario á las Partidas de bap-  
 tismos, y Casados, que hubieren, responde.

4º

Ala quarta pregunta: Dijo, que el dicho Manuel de Sarrabal  
 y Velaz Articulante es por su linea materna Nieto  
 con la misma legitimidad de Francisco de Tuburui, y  
 Catalina de Sarrabal su mujer naturales y vecinos  
 que fueron de la referida Villa de Elorrio, pues que en igual  
 conformidad sabe, que en el dicho matrimonio  
 Conzahido in face ecclesie hubieron por su hijo legitimo



à la mencionada Juana de Tubuzani Madre del dho  
alante, y que conqumemene la Curator, educador  
y alimentacion en su misma Casa y Compania  
llamandola hija, y ella dellor Padre y Abuelo, y se  
puedenose à maior abundamiento à la particion de  
Mexico correspondiente responder

5<sup>a</sup> A la quinta pregunta: Dijo, que el mes asi mismo  
dabe, que el mencionado Manuel de Garainabal y Oltan  
atitculante por su mismo, y por dho su Padre  
y Abuelo, y demas Ascendientes es por linea recta  
de Casa dependiente, y originario de la Casa solar  
de Garainabal dha, y notoria en su jurisdiccion de la  
referida Villa de Otonio, y por las demas lineas  
de la Casa asi bien solar de Tubuzani, dha  
de Garainabal, y asy por radicane era en la dha  
Iglesia de Axexola el dho Calle de tramain-  
na, y aquellas en su jurisdiccion de la misma Villa de

21  
Otonio. Que las Citadas dhas Casas de Garainabal  
Tubuzani, y Axexola son solares, e Infantones de la pri-  
meras Poblaciones de dho Señorio de Vizcaya, y Provin-  
cia de Alaba, y de tan Calificada nobleza, distincion, y em-  
pleacion, que sin otro, ni mas motivo, que el de proveino, y de-  
penden dellas, como legitimamente proviene, y depende el  
atitculante por los medios referidos, siempre, y sin intervalo  
alguno se han guardado dho de sus Padres y Abuelos, y de  
mas Ascendientes de ambas lineas, asi en la misma Villa  
de Otonio como en las demas Republicas en que re-  
siden, todos aquellos honores, prerogativas, libertades, y  
exempcion de que en dho Provincias tan solamente pueden  
y deben participar los Cavalleros nobles hijos de algo no-  
torios de sangre, sin que haya noticia, que los dho dhas  
ni las demas supranos de las referidas Casas solares hayan  
en tiempo alguno contribuido con pechos, y derechos reales  
personales, ni otros con que suelen contribuir los hombres



Uason, pues que en estos diez y seis, quatro, sesenta,  
ciento, y tantos, años que no hay memoria de  
Nombres, en que han estado, asi el Arzobispo  
y otros sus Padres, y Abuelos, como todos los demas  
sus Ascendientes, y ambas lineas en la posesion, guerra  
y paxifica de tales Cavalleros nobles hijos de  
notoria de sangre quando en Contradicion alguna  
Cada uno de ellos era de Villa de Honor, y demas  
Lugares en que han vivido los empleos honorificos  
de paz, y guerra propios, y privados de Personar  
y tan distinguidos, y Calificada nobleria. Que sabe  
tambien de otros lo primero, que se lepe de  
Gaxarabal, y Uelan, y demas utrumque legitimo  
del Arzobispo, y Duero de la Casa real de Belan  
de la misma Villa de Honor fue Alcalde, y fue  
ordenado de ella en propiedad en el año mas proximo  
pasado. En el exercicio de sesenta y cinco, y sesenta

77  
la Basa-real sin Contradicion alguna en el discurso de  
todo el año, lo segundo que el nominado Francisco de  
Gaxarabal y Uelan, Padre de titulos, ademas de las  
Majordomias, y otros Cargos de la referida Villa de Honor  
obtuvo tambien en su tiempo por dos veces el empleo de  
Procurador de ella, lo tercero, que el mismo Francisco de Gaxarabal  
y Uelan fue incluido en las elecciones de dos, o tres  
años en el numero de los tres Suplicios, que con las Cédulas  
Correspondientes se solicitan para Alcalde de la misma Villa  
de Honor, y suprimero, y segundo Themiense, pero que  
por quanto en ninguna de las ocasiones le Cupo entrar  
por primera de Cédula quedo por Themiense de Alcalde,  
y lo quarto, que en esta Villa de Honor los citados em-  
pleos de Alcalde, sus Themiense Mayor, y Majordomo  
son los mas Caracurados, y Confeñibles tan solamente  
à los vecinos Cavalleros nobles hijos de la mayor  
distingucion, y estimacion. Que sabe asi bien y cierta



ciencia que Consequientemente participaron los Abuelos  
Padres, y Maiores, y demas Ascendientes del  
Articulo en el respectivo tiempo. El mismo en  
pleo de Alcalde, Regidor, Alcaide, y otros, así en  
la misma Villa de Clavio como en la demas Repu-  
blicas en que han tenido su residencia, pues que  
por haver visto, oído, y entendido ser y paraxari,  
y tener de todo ello entera, y perfecta noticia, y por  
haver oído lo mismo a Domingo de Guadalupe  
de Padre, que ahora como cosa de quarenta  
años más de edad de veintea, y cinco años de  
edad, y más anciano, que en su estimación eran  
Personas de buena fama y Credito, sabe, que los es-  
cuderos del Articulo expresaron en la misma  
quinta, y pacífica posesión de nobles hijos de los  
nobles de sangre. Que lo mismo Domingo  
de Guadalupe Padre del testigo, y demas á quienes

23  
oído lo referido arguieron también al mismo tiempo, que  
à sus respectivos Padres, y demas sus Maiores havian oído  
lo mismo todas las veces, que se tractaba. Ella noblera de  
los Abuelos del Articulo, sin que los unos, ni los otros  
hubiesen visto, oído, ni entendido jamás cosa alguna en contra  
de lo que se afirma de que si la fueren habido no podrían  
menor. El haberlo sabido á causa de que se hallaban  
descubiertos de quanto en tanto de Noblera paraba, y ocu-  
ria en la Villa de Clavio, en el referido Valle de tra-  
maiora, y demas partes en que tuvieron su residencia  
los Ascendientes del Articulo, y ver, y haverlo en todo  
tiempo publico, y notorio todo ello sin cosa alguna en con-  
trario, y responde.

Ca  
Ala sexta pregunta: Dijo que como cosa cierta, y evidente  
sabe que el nombrado Manuel de Guadalupe y Velaz  
Articulo es por sí, y por sí de sus Padres, y Abuelos







de Norrio tengo presentado y jurado. Rendo esta  
minuta por el tenor. Mas preguntas. El citado Articulado  
dijo y depuso lo siguiente.

1<sup>a</sup>

A la primera pregunta y general de la ley Real

dijo que conoce, asi a Manuel de Garainabal y Velaz

Articulante como a Juan Miguel de Ouevagasi Lamara

Abogado Procurador General del Consejo de los Cavalleros

nobles hijos de la referida Villa de Bergara,

y tiene noticia de esta causa de filiacion, e Hidalguia:

suces de edad de sesenta y ocho años poco mas, o menos:

que no es Parente de ninguno de dichos Partes

Litigantes, ni que le comprehenda la demanda preguntada

general de la ley Real, que con la distincion correspon-

diente le honros hechar, y responde.

2<sup>a</sup>

A la segunda pregunta: dijo que como Oya Oca

devidente sabe que el mencionado Manuel de Garai-

zabal y Velaz Articulante es hijo legitimo, y el

legitimo matrimonio de Francisco de Garainabal y Velaz

y Juana de Zubirio de Uruen y a difuntos naturales, y

vecinos que fueron de la Cooperada Villa de Norrio, por que

a ambos Conocio el testigo de vista trato, y comunicacion

y el Articulante a una hija suya que fue Cuado, educado, y alimen-

tado durante el mismo matrimonio llamandole hijo, y el

a el su Padre, y madre, y remitiendose a muchos abundamientos

de las Partidas de baptizados y Casados remaxaron, res-

ponde.

3<sup>a</sup>

A la tercera pregunta: dijo, que asi bien sabe de cierta

cierta ciencia que el dicho Manuel de Garainabal y Ve-

laz Articulante es por linea Paterna Nieto legitimo de

Juan de Garainabal y Velaz natural y vecino que

fue de la referida Villa de Norrio, y de dona Maria Abra-

de Alexandra de Uruen natural que fue del Valle de

Aramona de la Provincia de Alaba, por quanto

estou durante su legitimo matrimonio procrearon, y tubieron



por su hijo legítimo al nominado Francisco de  
González, y Velaz Padre del Arzobispo, y le  
Crianza, educación, y alimentación como á tal, llamando  
le hijo, y él á ellos Padre y madre, y respondiendo  
por ende en caso necesario á las partidas de Iglesia  
Correspondientes, responde.

4.  
A la quarta pregunta: digo que el referido Ma-  
nuel de González y Belar Arzobispo es por  
línea materna suyo así bien legítimo y suyo  
de Tuburui, y Cathalina de González hijos  
de naturales y vecinos que fueron de la misma  
Villa de Corao, pues que igualmente sabe  
que estos en el dicho de su legítimo matrimonio  
hubieron por su hija legítima á la mencionada  
Juana de Tuburui madre del Arzobispo, y  
la Crianza, educación, y alimentación también  
en su misma Casa y Compañía, usándose de

hija, y ella á ellos de Padre y madre, y remitiéndose para  
mayor Comprovação á la Veracidad de todo ello á las parti-  
das de baptizados, y Casados concernientes, responde.

5.  
A la quinta pregunta: digo que se tiene ciencia  
sabe que el dicho Manuel de González y Velaz Arzobis-  
pante por sí, y por medio de dichos de Padre y Abuelo, y  
demás Ascendientes es por línea recta descendiente, y Originario de la Casa solar de González y  
cance, y notoria en jurisdicción de la referida Villa de  
Corao, y por las demás líneas Dependiente igualmente  
legítima de las Casas Solares de Tuburui, de la de  
González, y Areola, sita esta en la Antigua Iglesia  
de Areola de dicho Valle de Azambona, y aquellas en  
jurisdicción de la misma Villa de Corao. Y es igu-  
almente sabe que las Casas de los Casas de Gonzá-  
lez, Tuburui, y Areola son solares, e infanzonías



Ellos y sus sucesores Pobladores de dicho Señorío de Cir-  
cuya, y de la referida Provincia de Alaba, y de tan  
calificada nobleza y distinguida Estimacion, que  
sin otra, ni otra Causa que la de procreacion, y descendencia  
de ellos como legitimamente procreados, y descendidos  
el Atacubame, siempre, y sin contradiccion alguna  
se han guazado a dho su Padre, y Abuelos  
Padres, y Abuelos, y de mas Ascendientes de  
ambos lineas en la Diferida Villa de Horatio  
y de mas Republicas en que han vivido en su  
respectivo tiempo, todos aquellos honores, franquicias  
libertades, y exenciones que en estas Provincias  
son paticidas de los Cavalleros, nobles, hijos  
de los nobles de sangre, sin que haia noticia  
que ninguno de los dho, ni otro Descendiente  
alguna de las dhas, Causas volare de Carai-

27  
zabal, Tubunui, y de otros que en tiempo alguno  
Contribuido con pechos, y derechos reales, personales, ni  
otro con que vieren, y deban contribuir los dhas  
llanos, por que en otros diez, veinte, quarenta, sesenta, ciento,  
y tantos mas años, que no hay memoria de Combates  
encomendados han estado, y estan asi el Atacubame, y dho  
sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos y de mas As-  
cendientes, como todos los demas originarios, y prosentados  
legitimos de las dhas Causas volares en la posesion quietas, y  
pacificas vel quietas de tales Cavalleros nobles hijos de los  
nobles de sangre, gozando sin contradiccion alguna en esta  
Villa de Horatio, y demas Lugares en que han vivido los  
empleos honorificos de Espana, y guerra propios, y peculiares  
y de mas en quienes Concurren las dhas franquicias de no-  
bleza calificada, y limpieza probada de Sangre. Fue ca-  
be de dha dha, lo primero, que Phelipe de Carai-



bal y Oclar. ~~Señor~~ uirrey legítimo del  
atrisculante, y Duero de la Casa solar de Oclar  
de la referida Villa de Lorenzo Orub, y exerció  
en el año mas proximo pasado de mil seiscientos se-  
senta y cinco el empleo de Alcalde y Jueve ordinario  
de ella, lo segundo que el Sr. Francisco de Garababal  
y Oclar Padre del atrisculante fue en dos años Regidor  
de la misma Villa de Lorenzo, y en otros dos Jueve  
de Alcalde y Jueve ordinario de ella, y Lorenzo  
que en aquella villa los tales empleos de Alcalde  
de Jueve y Regidor son los del mayor Carácter  
y estimación, y confiables tan solamente á los vecinos  
de ella, y á los Cavalleros nobles hijos de algo notorios  
de sangre. Y para la referida Claridad, e inteligencia  
de todo, que en esta Villa de Lorenzo para la elección  
de Alcalde de ella se eligen tres vecinos, y por

28  
endo en un Consejo de tres. Cada uno respectivo nom-  
bre, y apellido se vacan una por una, y el de la primera  
queda nombrado por Alcalde, el de la segunda por Jueve  
primero de Jueve, y el de la tercera por Jueve de Jueve, y  
que por lo mismo el Sr. Francisco de Garababal, y Oclar  
fue estimado en las Oclaras de ocasiones por idoneo, y  
capaz para Alcalde y Jueve ordinario de la referida  
Villa de Lorenzo. Y que en varias ocasiones ha sido de  
dos Maiores, y entre ellos á Ambrosio de Quintana  
Padre, que ahora tiene y veis años murio de edad  
de ochenta y dos, que en todo su tiempo ha sido y conocido  
en la misma quietud y pacífica posesión de Cavallero  
noble hijo de algo de los Abuelos, y de mas antecedentes  
de ambas lineas del atrisculante, y que á otros dos  
maiores, y mas años no habrían sido lo mismo si  
que los unos, ni los otros hubiesen visto, ni entendido



Qua alguna enconciencia. Con el aditamento de que  
si la huera hauido no podia menos de haualo  
sabido, pues que los unos y los otros eran personas  
de entera fe, y credito, y estaban muy instruidos de la  
Calidad, y Circunstancias de los Sucesos, y Origen  
de las Casas Cavas solas de Garainabal, Tu-  
burui y Azevedo, y responde.

6<sup>a</sup>

A la sexta pregunta: digo que Conclomisma  
Cetera sabe que el mencionado Manuel de Garai-  
nabal y Velaz articulo es pariente, y paisano de sus  
sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y de sus  
Ascendientes de ambas lineas noble hijo de algo notorio  
de Sangre, y Christiano viejo, limpio de toda  
mala raza, y sangre infecta de Judios, moros,  
Semenciados por el santo oficio de la Inquisicion  
y de toda ademas secta reprobada por derecho.

Consequientemente Capar, e idoneo para ser admitido  
en los Sucesos, y oficio honorifico de Capar, y que-  
za. Cetera referida Villa puevanibos en ella a los Vecinos  
Cavalleros nobles hijos de algo notorio de sangre, pues  
que por tal es hauido tenido, y comunmente reputado  
sin cosa alguna enconciencia, y responde.

7<sup>a</sup>

A la Septima pregunta: digo, que de vista, y ciencia  
encia, y experiencia sabe, que el verdadero, y legitimo apellido  
del mencionado Manuel de Garainabal, y Velaz articulo  
y otros de Padre, y Abuelo es el de Garainabal, y no el de  
Velaz de que han usado, y usan con el mismo motivo de haver  
sido otros dos ultimos Poseedores de la Ciudad Cavaria de  
Velaz, y que por varios Proprietarios de esta Villa de Urcaria  
se observa la misma Fea, usada por Contener la fun-  
dacion de un Colegio respectiva la Clavula de un  
del apellido, y etimar de la Cava, y responde.



3<sup>a</sup>

Ala ultima pregunta: Dijo que todo quanto  
lleba dicho, y de puros es la verdad y lo que vale  
para el juramento fecho publico, y notorio, publica  
voz y fama, y comun opinion, sin cosa alguna  
encomodiosa, y en el mismo juramento se afirmó, y  
satisfizo, y firmo despues de su merced el dho vecino  
Alcalde, y en fe de todo ello firmo tambien yo el

*Escrivano*  
Dr. Manuel Ignacio de Llorca Juan de Oguiera

*Auto m*

*Auto de Escrivano Arana*

l. 3.º

El dho Domingo de Carrament vecino de la

alcada Villa de Clonio rentado, y jurado de  
examinado por el tenor de las preguntas del Creado Arti-  
culado d/º y despues lo siguiente

1<sup>a</sup>

Ala primera pregunta, y general de la lei Preal: dijo  
que conoce asi a Manuel de Garairabal, y Velazco  
cultural, como a Juan Miguel de Ouevagañi harrate  
Sindico Procurador General del Concesio de los Cavalteros  
nobles hijos dalgos de la Villa de Bergara, y tenencia  
de la Causa de plecion Obidalcua: que es vecino de  
veinte y nueve años poco mas, o menos: que no es Parien-  
te de ningun de los dchos litigantes, ni que comprehen-  
den las demas preguntas generales de la lei Preal, que ex-  
plicitamente le hanido hechas, y responde

2<sup>a</sup>

Ala segunda pregunta: dijo que de esta ciencia sabe  
que el nominado Manuel de Garairabal, y Velazco  
cultural es hijo legitimo, y legitimo matrimonio de  
Francisco de Garairabal y Velazco, y Juana de Zubermu



de sus hijos y adoptions naturales y vecinos que fueron  
de dha Villa de Honio, pues que à ambos concio  
el testigo de una parte, y comunicacion y uso, que el  
Arriolante fue criado educado, y alimentado por ellos  
en su misma Casa y Compania, llamandole hijo, y el  
dello Padre y Madre, y remitiendose para maior con-  
firacion à las Partidas se baptizados, y curados de su  
razon, responde.

3<sup>a</sup>

Ala tercera pregunta: Dijo, que igualmente sabe  
que el referido Stanuel de Garainabal, y Uelau  
Arriolante es por la linea Paterna Nieto asibien  
legitimo de Juan de Garainabal y Uelau natural  
y vecino que fue de dha Villa de Honio, y de dha  
mra Ana de Azeola de sus hijos naturales que  
fue del Valle de Arriolante de la Provincia de  
Alaba, mediante aque dho durante de legitimo ma-  
trimonio huvieron, y procrearon por su hijo legitimo

al mencionado Stanuel de Garainabal y Uelau padre p 31

del Arriolante, y le Criaron, educaron, y alimentaron como  
dhal, tratandole de hijo, y el à ellos Padre, y Madre,  
y refiriendose à mayor abundamiento à las Partidas de dha

Correspondencia, responde.

Ala quarta pregunta: Dijo, que el dho Stanuel de Garainabal y Uelau Arriolante es por linea Materna Nieto con  
la misma legitimidad de Juan de Tubunui, y Catha-  
lina de Garainabal de sus hijos naturales y vecinos que  
fueron de la misma Villa de Honio, por quanto asibien  
sabe de otra concia, que dho durante de matrimonio  
contraido en face eclesia huvieron por su hija legitima  
à la nominada Juana de Tubunui Madre del Arriolante  
y la Criaron, educaron, y alimentaron tambien, llamandole  
en su misma Casa hijo, y ella à ellos Padre, y Madre,  
remitiendose para en caso necesario à las Partidas se bap-  
tizados, y curados que huvieren, responde.



Ala quinta pregunta: Dixo, que como hecho  
 Certo, constante, y evidente sabe, que el referido  
 Manuel de Garainabal y Velaz es por su mismo  
 y por medio de dho Sr Padre, y Abuelo, y demas  
 Autores por linea recta El origen Descendiente  
 y originario de la Casa solar de Garainabal  
 y notoria en jurisdiccion de Dha Villa  
 de Horrio, y por las demas lineas Dependiente  
 con bien legitimo de las Casas solares de Tubunui  
 dha de Garainabal, y Atreola, radicadas en la  
 dha dñe de Atreola del referido Valle de  
 Atreola, y aquellas en la misma Villa de Horrio.  
 Que con mismo sabe que las mencionadas tres Casas  
 solares, e infanzonias de Garainabal, Tubunui, y  
 Atreola son evidentemente de las primitivas  
 Poblaciones del referido Señorio de Arica  
 y de la Ciudad Provincia de Alaba, y dho con aco-  
 ditada nobleza, y singular estimacion, que sin otro  
 ni mas causal, que el de provenir, y dependen

de ellas como por los medios referidos proviene, y depen-  
 de el estaticulacione, siempre, y sin intervalo alguno han  
 gozado, y participado los referidos sus Padres y Abuelos Pa-  
 tres, y Maternos, y demas Ascendientes de ambas lineas, an-  
 tes de dha dñe de Atreola, y Villa de Horrio, como  
 en las demas Republicas en que han residido en su respectivo  
 tiempo, todos aquellos honores, franquicias, libertades, y exempcio-  
 nes, que en estas Provincias, y fuera de ellas son publicas,  
 y peculiares de los Vecinos Millares de Cavalleros nobles  
 hijos de algo notorios de Calificada sangre, sin que haya  
 la mas remota noticia que ninguno de ellos, ni otro alguno  
 Dependiente legitimo de las citadas Casas solares, e infan-  
 zonias de Garainabal, Tubunui, y Atreola, hayan en tiempo  
 alguno Contribuido con pechos, y derechos Reales, personales,  
 ni otros en que dho Contribucion los dho Cavalleros en que  
 no concurren las qualidades de Nobles, y demas Condi-  
 ciones, pues que en estos dias, Veinte, quarenta, sesenta,  
 ciento, y mas años, y dho tiempo de esta parte, que no



hai memoria de los nombres enantados  
y en el articulo, y de los duos Padres, y Abuelos  
Paternos, y Maternos, y de las ascendencias de  
ambas lineas, en la posesion guerra, y pacifica velguari  
de las Cavallos, Nobles hijos de algo notorios de  
calificada sangre, quando en esta Villa de Clavio  
y de las Republicas, en que han vivido, sin la menor  
concordancia los emplea el Alcalde, Regidor  
Alcaldes, y los demas honorificos de paz, y guerra  
conferibles tan solamente a los vecinos Cavallos  
nobles hijos de algo notorios de sangre. Fue  
Felipe de Taurabul y Velaz Alcaide legitimo  
uniquo del articulo, y Dueno de la Casa, y de  
infancia de Velaz de la Villa de Clavio  
Abuelo, y regente en el año mas proximo pasado de  
mil setecientos sesenta y cinco el empleo de  
Alcalde y de regente de las dhas. y el referido  
Francisco de Taurabul, y Velaz Padre del

33  
Articulante por dos veces de Regidor de la misma  
Villa de Clavio, y por otras dos, otras veces de Themi-  
ente de Alcalde de ella, y otros officios de Republica  
en tiempo de la guerra. Enade, que qualquiera de los  
empleos es en la dha. Villa de Clavio segun  
distincion, y Confirmacion que se confiere a Themi-  
entes en guerra ademas de la Circunstancia de ser Vecinos  
de las dhas. Cavallos nobles hijos de algo notorios de cali-  
ficada sangre, Concurren las Qualidades de Cavallos pro-  
ceder, y distinguidos, y honrosa conducta, que que dho. diti-  
no de Themi-ente de Alcalde es de la misma distin-  
cion, que el del Alcalde en propiedad, porque en esta Villa  
de Clavio se observa la Costumbre de poner en  
Cartas de Cedula con nombres, y apellidos de los vecinos  
vecinos para obtener el empleo de Alcalde, y vacandose  
una por una en merecimiento, queda nombrado por Al-  
calde el de la primera Cedula, por primer Themi-ente el de



La segunda, y por segundo themienda cloela  
tercera. Que en diferentes ocasiones, que sobre  
las Circunstancias de los Padres, Abuelos, y demás  
Ascendentes de ambas lineas del Arzobispado  
hà tratado el dicho Consejo mayores, y entre ellos  
1. Con Pedro de Saramendi, <sup>su padre</sup> que ahora vive  
y está años murio de edad de veintea y dos  
le averiguaron estos, que entre su tiempo havian  
vino a parar ellos en la misma quiza, y pacífica  
posesion de Cavalleros nobles hijos de algo  
notarios de vargas, y obtencion de empleos de  
Alcalde, y demás honoríficos. Y par y guerra  
Como tales descendientes legitimos de las ciudades  
Cavas solares infamadas de Carainabal, Tu-  
bunua, y Acipolia, con el aditamento de que de todo  
lo referido tomian entera y perfecta noticia por ha-  
ver visto sea y pauer asi, y que a otros de mayores

34  
y mas ancianos havian visto lo mismo aunque los unos  
ni los otros, que eran personas de entera fe y credito  
y estaban muy insatisfechos de las Circunstancias, y Calidad  
de los Descendentes de dhas Cavas solares, huvieron  
visto, oído, ni entendido cosa alguna en contrario, siendo  
asi, que si la huerera habido no podrian menos de haverlo  
sabiendo, y respondiendo.

Ca. Ahora sexta pregunta: Dijo que con la misma que-  
za sabe que en el mencionado Manuel de Garain-  
bal, y Celar Arzobispado por si, y por medio de los dichos  
Padres y Abuelos Paternos, y Maternos, y demás Ascendentes  
de ambas lineas además de la Circunstancia referida de no-  
ble hijo de algo notario de calificada sangre, Concurre  
la qualidad de ser, como semejante deudor lo es Churrina-  
no vieno, limpio de toda mala rana, y sangre infecta  
de Judios, Moros, Sembrados por el Santo Oficio



Ala Inquisicion, y Alas lademar recta  
reprova por derecho, y fueron de esta novillima  
Provincia de Supercor, y por lo mismo, y por las  
demas Circunstancias con verdad especificadas  
aptes y Capos para ser admitido en los Ayunta-  
mientos, y Oficios honorificos de paz, y guerra  
de esta expresada Villa de Bergara proprio  
y peculiar en ella las vecinas Cavallerias nobles  
hayan algo notorio de etangie, mediante aque portab  
es havido, tenido, y Comenmente reputado ser  
cosa alguna enconciada, y responde.

7a Ala Septima pregunta: Dijo, que con evidencia  
y de Cierta Ciencia sabe, que el verdadero, y legitimo  
apellido del mencionado Manuel de Gaxinabal  
y Belan Articulado, y dehor de Padre y Abuelo  
no es el de Belan, sino el de Gaxinabal, pues

35  
que aunque es Constante que han usado el de Belan  
haviendo por la mera Circunstancia el traslado los refe-  
ridos de Padre y Abuelo Nuevos de la Citada Cave-  
ria de Belan, y para mayor Compensacion dello arrado  
que por varios propiedades de la misma Villa de Clario  
se observa la misma Idea, fundada por Comencia las fun-  
daciones de Maionang respectaban la Clavula de  
Vera de la Pella, y Armas de la Casa, en la inteligencia

de que no poniendo por primer apellido el del nombre de ella  
podria en lo futuro originarse alguna Conciacion sobre  
su sucesion aparte del Parente mas inmediato,  
y responde.  
8a Ala ultima pregunta: Dijo, que todo quanto lleva  
dicho, y dequero es la Verdad, y lo que sabe publico, y no-  
torio, publica voz, y fama, y Comun opinion sin cosa en-  
contrario para el juramento fecho en que se afirmo.



raafico, y firmo despues Osm. uacuo el referido  
senor Alcaide y juez de esta villa de  
vamo = ten = de ella = en = de = su Padre =  
Dr Manuel Ignacio de el...  
Domingo de Laxamendi

Amem

Yo de Nicadpoza  
Arana

4<sup>o</sup>

Claro Thomas de Arana vecino de esta  
Villa de Clario tenigo presentado, y jurado  
siendo examinado por el tenor de las preguntas del  
citado articulo, dijo, y depuso lo siguiente

1<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup>

Ala primera pregunta, y general de la lei real

Dixoo que Onoa, avi a Manuel de Garainabal y  
Belan Articulante como a Juan Miguel de Ouevagar  
de Larraun. Senico Procurador General del Comoro  
de los Cavalleros nobles hijos dalg notorios de esta  
villa de Bergara, y tiene noticia de este Pleito  
y sabe sobre que se trata: Que es Deda de setenta  
y pou años cumplidos: que no es Paciente de ninguna  
de las partes litigantes, ni que le Comprehenden las demas  
preguntas generales de la lei Real, que Contadeca de  
uniones le han sido hechas, y responde

2<sup>a</sup> Ala Segunda pregunta dijo que como Oua desta, y en  
dente sabe que el mencionado Manuel de Garai-  
nabal, y Belan Articulante hiso legitimo, y de legiti-  
mo matrimonio de Juan de Garainabal, y Belan y  
Juana de Zuburu de origen ya difuntos naturales  
y vecinos que fueron de la expresada Villa de Bergara



Horio, à quienes concio el tenor de su  
traz, y comunicacion igualmente que el articulo  
y vto, que este fue casado, educado, y alimentado  
por aquellos en su misma Casa y Compañia  
llamandole hijo, y el de ellos Padre y Madre,  
y permitiendo de su vez abundantemente à las paridas  
de Solorio de su razon, responde.

3<sup>e</sup>

Ala tercera pregunta: Dijo, que de cierta ciencia  
y sin cosa alguna en contrario sabe, que el dicho Ma-  
nuel de Garainabal, y Velaz articulo es por la  
linea Paterna Neta legitimo de Juan de  
Garainabal, y Velaz natural y vecino que fue  
de la expresada Villa de Horio, y de don-  
de Maria Ana de Arcoleta su mujer natural  
que fue de la Valle de Aramaionos de la P. V.  
de Alaba puer que es, durante su legitimo

matrimonio hubieron, y procrearon por su hijo legitimo  
al dicho Francisco de Garainabal, y Velaz Padre del ar-  
ticulo, y le Criaron, educaron, y alimentaron como à tal  
en su misma Casa, y Compañia, llamandole hijo, y el  
de ellos Padre y Madre, y refrendose para en caso necesario  
de las paridas de baptizados, y Casados Correspondientes,  
responde.

4<sup>a</sup>

Ala quarta pregunta: Dijo que igualmente sabe que el  
nominado Manuel de Garainabal, y Velaz articulo es por  
linea Materna Neta asi bien legitimo de Juan de  
Tubuzur, y Catharina de Garainabal su mujer natu-  
rales, y vecinos que fueron de la Villa de Horio, medi-  
ante aque es, durante su legitimo matrimonio hubieron  
y procrearon tambien por su hija legitima ala referida Juana  
de Tubuzur Madre del articulo, y la Criaron, educaron  
y alimentaron en su misma Casa, y Compañia, llamandole



hija, y ella de ellos Padre, y Madre, y remitiendose  
para mayor Comprobacion á las partidas de bap-  
tismo, y Casados que huvieren, respondiendo

5<sup>ta</sup>

Ala quinta pregunta. Dijo que. Que cierta ciencia  
y sin coesa alguna enconstruio. Sabe, que el nomi-  
nado Manuel de Garairabal y Velaz es por su  
y dhor de Padre, y Abuelo, y demas Ascendientes por  
linea recta de ~~su~~ su origen dependiente, y originario de las  
Cavas solas de Garairabal sita, y notoria en  
jurisdiccion de esta Villa de Llorio, y por las demas  
lineas Dependientes assi bien legitimo de las Cavas  
solas de Tuburruin, otra de Garairabal, y Aze-  
cola, radicante esta en la Atene de Llorio de Aragona  
de la referida Calle de Aragona, y aquellas en la  
misma Villa de Llorio. Que assi mismo sabe  
que las mencionadas tres Cavas solas, e infan-

zonas de Garairabal, Tuburruin, y Azeola son eviden-  
temente de las primitivas Poblaciones del Reino de Valencia  
y de la Orada Provincia de Alaba, y de tan acreditada no-  
bleza, y singular estimacion, que sin otro, ni mas causal  
que el de parentesco, y dependencia de ellas. Como por los medios  
referidos proviene, y depende el Arcaute, siempre, y sin  
intervalo alguno han gozado, y participado los referidos de  
Padre, y Abuelo Patronos, y Maternos, y demas Ascen-  
dientes de ambas lineas, asi en dhor Calle de Aragona,  
y Villa de Llorio, como en las demas Republicas en que  
han residido en sus respectivos tiempos todos aquellos honores  
franqueras, libertades, y exenciones, que en estas Provin-  
cias, y fuera de ellas son privativas, y peculiares de los  
vecinos Millaneses Cavalleros nobles hijos de algo noto-  
rios de castreada sangre, sin que haia la mas remota  
noticia, que ninguno de ellos, ni otro algun Dependiente <sup>mo</sup> les



Ellos referidos Cauas solas, e infamadas de  
Garcabal, Tubuati, y Aenola hayan en tiempo al-  
guno Contribuido conpechor, y acorchos Reales  
personales, ni otros conque suelen Contribuir los nom-  
bres llanos, pues que en estos dias, veinty quatro,  
sesenta, ciento, y tantos mas años, que no hay memoria  
de nombres encomendados han estado, y estan el  
Arzobispado, y otros de Padres, y Abuelos Paternos  
y Maternos, y de mas ascendientes de ambas  
lineas en quietud, y pacifica posesion, velquasi de  
tales Cavallos nobles hijos de algunos notorios de  
Calificada Sangre, obteniendo, y proveyendo concurrida  
y correlativamente en esta Villa de Corio, y de mas  
Republicas en que han vivido, los empleos de  
Alcalde, su Thesoro, Regidor, Alcaide, y los  
demas honorificos de paz y guerra conseruables

39  
en ella tan clamorosos a los vecinos Arzobispado Caval-  
los nobles hijos de algunos notorios de sangre. Fue Me-  
lope de Garcabal, y Velaz. Hermano uterque legitimo  
del Arzobispado, y Dueno de la Casa sola infamada de Velaz  
de la misma Villa de Corio ejercio en propiedad en el  
año mas proximo pasado de mil setecientos setenta y cinco  
el empleo de Alcalde, y Juro ordinario de ella, y el mencio-  
nado Francisco de Garcabal, y Velaz. Padre del Ar-  
zobispado Obtuvo tambien por dos veces en memoria del Reygo  
el empleo de Regidor de la referida Villa de Corio, y  
por otras dos veces el de Thesoro de Alcalde de ella, y otros  
Oficios de Republica, unos y otros privados, y pecu-  
liares de personas de Illustre Cavallos nobles  
hijos de algunos notorios de Calificada Sangre, y distinguidas  
qualidades, y honrosa conducta, porque todos, y cada uno  
de estos empleos con en esta Villa de Corio



Los Olla maior Obisacion, y Consideracion: <sup>de</sup> ~~Estado~~  
que es de themiene. El Alcalde de enella sea  
mima distincion, y Calidad, que es del Alcalde en  
propiedad, por que pomena en un cantrano tres  
cedulas con nombres, y apellidos de los vecinos  
aptos, y proporcionados para obtener el empleo  
de Alcalde, y valiendo aquellas una por una en  
forma repetida, queda nombrado por Alcalde  
de la Cedula, que vale en primer lugar, por primer  
themiene de la segunda, y por segundo themiene  
de la tercera. <sup>que</sup> Que en diferencias ocasiones, que en  
razon de las qualidades de los padres, Abuelos,  
y de sus Ascendientes se comba lineas en el  
Alcaldanie, se ha oyesdo tratar en presencia de  
tempo ha oido a sus maiores, y entre ellos a su  
Padre que ahora treinta años murió se oia

40  
de veneta y tres, que en todo su tiempo havian visto  
a todos ellos en la misma guerra, y pacifica posesion de  
Cavalleros nobles hijos de los nobles de sangre, y obtencion  
y participacion de empleos de Alcalde, en themiene  
de Regidor, y de otras honrrificas de paz, y guerra, y de  
todos aquellos honores, exenciones, libertades, y franquicias  
peculiaras de vecinos de la mar Calificada, y distinguida no-  
bleza, con el aditamento de que de todo esto teman entera  
y perfecta noticia por haver visto, y entendido ver, y para  
casi, y que a otros sus maiores, y mas ancianos havian  
oido lo mismo, aunque ninguno de ellos, que eran personas  
de toda verdad, y de entera fe, y se hallaban perfectamente  
instruidos en todas las Circunstancias de los suvos dichos  
y de la calidad de los citados Cavalleros, y de sus  
de Garainabal, Zuburzio, y de los otros hubiesen visto



oio, mientendo cosa alguna en contrario, pues que  
si lo huviera havido, no podia menos de haverlo  
sabido, y responde.

6<sup>a</sup> Ala sexta pregunta: Dijo, que decierta ciencia, y como  
cosa que no admite duda alguna sabe, que en el mon-  
ciado Manuel de Faxaraball, y Belar por el mismo  
y por medio de los referidos sus Padres, y Abuelos  
Paternos, y Maternos, y demas Ascendientes de ambas  
lineas contra la notoria circunstancia de noble  
hijo-dalgo notorio de calificada sangre Concurra  
Cualidad de sea, como es Christiano. Viejo, limpio  
de toda mala vida, y sangre infecta de Judios, Moros  
Penitenciados por el santo Oficio de la Inquisicion  
y de toda ladencia viciosa reputada por derecho y fueros  
de esta nobilissima Provincia, y consiguientemente idoneo  
y capaz para ser admitido, asi en los Arzobispados

y Oficios honorificos de peso, y que en esta expresada Vil-  
la, temiendo los millares necesarios, como en la participa-  
cion de otros aquellos honores estrictos, levantados, y  
franquias privativas en ella de los Cavalleros nobles hijo-  
dalgo notorios de sangre, porque, como dicho es, por tal  
ha sido, y es havido, y comunmente reputado sin cosa  
alguna en contrario, y responde.

7<sup>a</sup> Ala septima pregunta: Dijo, que Como cosa publica, y  
cierta le consta con evidencias, que el verdadero, y legitimo  
apellido de el nominado Manuel de Faxaraball, y Belar  
Arzobispado, y de su Padre y Abuelo es el de Faxaraball, y no  
el de Belar de que han usado, y usan con el mismo motivo  
de haver sido estos dos ultimos Posedores de la Ciudad  
de Belar, pues que por otros varios Propie-  
tarios de la referida Villa de Loris se oia tambien  
en la misma Villa, denudada por haver visto en las



fundaciones de Arcobispo respectos alguna clausula  
que se exige a ello, y responde \*

1<sup>a</sup>

A la ultima pregunta: Dijo, que todo quanto  
dijo dho, y depues en la verdad y lo que sabe publico  
y notorio publica voz y fama, y comun opinion  
sin cosa en contrario para el juramento fecho  
en que se firmo, ratifico, y no firmo por no saber  
ocurrir: firmo en Madrid el referido Senor Alcaide  
y en fe de todo ello lo hice tambien yo el vocavero =

Testado = Bergara =

Dn Manuel Ignacio de Alcaide

Yo el  
Alcaide

Yo de Arcobispo de  
Arana

Yo Dho Gregorio de Alexalde vecino de la Expre.

C. 5. 1/2

oada Villa de Torio, terrigo presentado, y juzado dento  
examinado por el tenor de las preguntas del citado Audi-  
entado, dijo, y depues lo siguiente \*

3<sup>a</sup> 5<sup>a</sup>  
7<sup>a</sup> 9<sup>a</sup>

A la primera pregunta, y Generales de la ley Preal: Dijo  
que conoce asi a Manuel de Garainabal y Uelas  
nuciano, como a Juan Miguel de Ouevacoati, y ha-  
zonte Simico Procurador General de los Cavalleros no-  
bles hijos dalgo de sangre de esta Villa de Bergara  
y tiene noticia bastante desta causa de filiacion, e hidal-  
guia: que es de edad de sesenta años cumplidos, y que  
no es Pariente de ninguna de las partes litigantes, ni  
que le Comprehendern las dhas preguntas Generales  
de la ley Preal, que le han sido hechas, y responde \*

2<sup>a</sup>  
11

A la segunda pregunta: Dijo, que con toda certeza, y prova-  
bilidad sabe que el dho Manuel de Garainabal, y Uelas  
es hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de Francisco



de Garairabal, y Velaz, y Maria de Zubunui de  
muger casadas naturales, y vecinos que fueron  
de la Villa de Elorrio, pues que à ambos conosciò  
el testigo de viva voz, y comunicacion, y viò, que  
el articulado fue Criado educado, y alimentado  
por ellos en su misma Casa, y Compañia, llamandole  
hijo, y el d'ello Padre, y Madre, y remitiendose à mayor  
abundamiento à las partidas de baptizados, y Casados  
respectivas, responde

3<sup>a</sup>

Ala tercera pregunta: Dijo, que es tambien sin  
cova alguna en contrario, que el nominado Manuel  
de Garairabal, y Velaz articulado es por la  
linea Paterna Nieto legitimo de Juan de Garai-  
zabal, y Velaz natural, y vecino que fue de la re-  
fendida Villa de Elorrio, y de d.<sup>a</sup> Maria Arna  
de Arzola de muger natural que fue

El Valle de Aramaion de la Provincia de Alaba,  
por quanto es en d'ante el matrimonio contraido segun  
orden de la Santa Madre Iglesia hubieron, y procrearon  
por su hijo legitimo al mencionado Francisco de Garairabal  
y Velaz Padre del articulado, y le Criaron, educaron, y ali-  
mentaron como à tal en su misma Casa, y Compañia, la-  
mandole hijo, y el d'ello Padre, y Madre, y refiriendose para  
mayor comprobacion à las partidas de Iglesia de su ramo  
responde

4<sup>a</sup>

Ala quarta pregunta: Dijo, que en igual conformidad es  
que el dicho Manuel de Garairabal, y Velaz articulado  
es por linea Materna Nieto con la misma legitimidad de  
Francisco de Zubunui, y Catalina de Garairabal de mu-  
ger naturales, y vecinos que fueron de la referida Villa de  
Elorrio, pues que es en d'ante el matrimonio contraido in-  
face eclesia hubieron, y procrearon asi bien por su hijo



legítima á la mencionada Juana de Zuburu  
madre del articulado, y la Orition, educacion, y ali-  
mentacion en su misma Casa, y Compania, llaman-  
dola hija, y ella á ellos Padre, y Madre, y remitiendose  
por el encargo recurrido á las partidas de baptizados  
y casados de su raxon, responde.

5<sup>a</sup>

Ma quinta pregunta: Dijo, que como hecho cierto,  
y evidente sabe sin cosa alguna en contrario, que el men-  
cionado Manuel de Jaraizabal, y Uelaz Articulante  
por el mismo, y por medio de sus Padres, y Abuelo  
y demas ascendientes de por linea recta legitima de  
varas suyas, y Originario de la Casa solar de  
Jaraizabal radicada en jurisdiccion de la Villa de  
Elexio, y por las demas lineas Dependientes asimismo legi-  
timo de las Casas solares de Zuburu, otra de  
Jaraizabal, y Arrodas, sita en la Arce de Elexio

de Elexio, de la Valle de Aramama, y aquellas en  
la misma Villa de Elexio. Fue igualmente sabe, que las  
Casas solares de Jaraizabal, Zuburu, y Arrodas son  
solares, y famosas, y evidentes. Mas por las Poblaci-  
on de los señores de Oiscas, y de la Provincia de Alaba  
y de sus descendientes nobles, que en esta, ni en  
causa, queda de provision, y Descender de ellas, como por los medios  
referidos pudiere, y viniendo el articulado, Continuamente han  
gozado los referidos sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos  
y demas ascendientes por las lineas de la Villa de Elexio  
y demas Republicas en que han vivido, todos aquellos honores  
franquias libertades, y exenciones, que en las Justicias  
y Jura de ellas son propios, y peculiares de los vecinos Cavalle-  
ros nobles hijos de algo notorios de sangre, sin que haya  
noticia, que ninguno de ellos, ni otro alguno Dependiente legitimo  
de las Casas solares, é famosas de Jaraizabal



Tuburnia, y itercota hayan en tiempo alguno Concubio  
buido conpochou y deochou maleu personalis, m'otras con  
que suelen Concubiu los Hombrer en quier en no con  
cumbu qualidad de noblera de Sangre, puer que  
eremas d'eu, veinte, quarenta, sesenta, ciento, y tantos  
mas años, que no hay de Combuer en comuicio han  
estado, y estan el Alcaide, y d'ho deu Padre, y Abuelo  
Padre, y el Alcaide, y de mas descendientes de ambas lineas  
en quier, y pacifica p'uenien. vel. quan se tales Caval  
leros nobles hijos de algo notarios de Sangre, participan  
de, como d'ho es, en la referida Villa de Clavio, y demas  
Prepublicas en que han tenido su residencia los empleos  
de Alcaide, de Thonense, Preceptor, Alcaide, y los  
demas honorificos Oficios, y quier conseruables en ellas  
tan etiam de los Vecinos de la misma Villa de Clavio  
nobles hijos de algo notarios de Calificada sangre distin  
guida qualidad, y honrosa Condicion, como lo fueren

15  
todou los d'ho d'ho. El d'ho Felipe de Carvajal, y su  
Hermano utrinque legitimo del Alcaide, y Duño de la  
Cava d'ho infamada de Clavio de la Villa de Clavio  
regentó en propiedad en el año mas proximo pasado de mil ochocientos  
setenta y cinco el Empleo de Alcaide, y su ordinario  
de ella, y el d'ho d'ho de Carvajal, y Clavio Padre del  
Alcaide obtuvo asimismo en tiempo del tiempo el empleo  
de Preceptor de la misma Villa de Clavio, y por lo que pos  
teriormente el d'ho Thonense de Alcaide de ella, y los demas  
Oficios de Prepublicas privados de tales Cavaleros nobles  
hijos de algo notarios de Calificada sangre. Tenga para la  
d'ho Clavio, que en la referida Villa de Clavio el em  
pleo de Alcaide es de la misma estimacion, y circunstancia  
as, que el del Alcaide en propiedad, mediante aque de tal  
que se eligen Oficios para ello, y p'uenien uigrosamente, que  
se nombra por Alcaide el primero, que sale en suerte







tenidos por el vanto Oficio de la Inquisición y

de toda la demás ecclia reprobado por derecho, y fuerd

de esta no millorada Provincia, y por las mismas circuns-

tancias Conocidamente apto para ser admitido, avi

entou Ayuntamiento y Oficio honorifico de paray

guerra de esta referida Villa como en la participacion

de todos los honores exemptions, y franquicias pecunia-

res en ella de los Cavalleros nobles hijos de algo noto-

rios de sangre, mediante aque postal ha sido, y es

haviendo, y Comencimiente reputado de la Cosa alguna

encontrado, y responde

7<sup>a</sup>

Ala segunda pregunta: Dijo que como cosa que no

admite la menor duda sabe, que el verdadero, y legitimo

apellido del mencionado Manuel de Garainabal

y de la Señal de la Cruz, y señas de Padre, y Abuelo

de Belan, sino es de Belan, sino es de Garainabal,

por que aunque es evidente, que han usado de Belan

ha sido, o sea por la Circunstancia de haberido lo re-

ferido de Padre, y Abuelo Dueños de la Capilla

de la Casa solar de Belan: Para comprobacion de la

veracidad de lo anade que muchos de los vecinos de esta

de la Villa de Belan observan el mismo metodo por

de la Circunstancia de contener las fundaciones de esta

zargo respectar la Clavula de que los sucesores han

de la casa del apellido, y llamar a la Casa en la inteligencia

de que no ejecutando asi podria entordecirse alegarse

por el Parentesco inmediato haver perdido, por ejecutar

lo contrario, el derecho de lo que se tratare, y respon-

de

8<sup>a</sup>

Ala ultima pregunta: Dijo que todo quanto lleva dicho, y de aqui

es la verdad, y lo que sabe publico, y notorio, publica



... y fama, y comun opinion de los a concurrencia para  
el juramento fecho en que se afirmo, ratifico, y  
firmo despues de su Merced el referido señor Alcalde

y en fe de todo ello  
Dn Manuel Ignacio de Alonzo Gregorio de  
Alcalde

*Amem*

Teste de *Arcajo*  
*Arcajo*

6.º

Don Domingo de Arcajo, y Arcajo vecino de la  
dichada Villa de Lousis testigo presentado  
y jurado, siendo examinado por el señor de las preguntas

El citado Articulo, dize, y se puso lo siguiente

1.ª *Alaprimera* pregunta general de la ley Real dize  
que conoze, asi a Manuel de Garinabal, y Celan Articulo  
de como a Juan Miguel de Ouevago, Lavante el dicho  
Procurador General de esta Villa de Benagora, y tiene noticias  
de este Pleito: que es de edad de setenta años cumplidos:

que no es paciente de ninguna de las partes Litigantes  
miquel Comprehender las demas preguntas generales de la  
ley Real que con la dicha distincion le han sido hechas, y res-  
ponden

2.ª *Ala segunda* pregunta: Dize que como cosa cierta, y evidente  
sabe que el mencionado Manuel de Garinabal, y Celan  
Articulo es hijo legítimo, y de legitimo matrimonio de  
Francisco de Garinabal, y Celan, y Juana de Tuburcia  
su mujer y adifuntos naturales y vecinos que fueron



En la expresada Villa de Corro, aqueñer Conocid

el teniente de la Villa, y comunicacion igualmente

que el articulo, y es, que fue este criado, educado,

y alimentado por aquellos en su misma Casa y

Compañia, llamandole hijo, y el de ellos Padre, y madre,

y remitiendose a mayor abundamiento a las partidas

de la Iglesia de San Juan, responde

3<sup>a</sup>

A la tercera pregunta: Dijo, que se cuenta ciencia

y sin cosa alguna en contrario sabe, que el dicho Ma-

nuel de Garairabal, y Velaz articulo, es por la

linea materna hijo legitimo de Juan de Garaira-

bal, y Selar natural, y vecino que fue de la expre-

sada Villa de Corro, y de doña Maria Ana de

Arenola su mujer natural que fue del Valle

de Arzonade la Provincia de Alaba, pues que

estou durante de legitimo matrimonio hubieron

y procrearon por su hijo legitimo a don Francisco de Gar-

rabal, y Velaz Padre del articulo, y de la Criacion educado,

y alimentado como a tal en su misma Casa y Compania

llamandole hijo, y el de ellos Padre, y madre, y refiriendose para

encaso necesario a las partidas de baptizado, y Casado con-

respondientes, responde

A la quarta pregunta: Dijo que igualmente sabe que el no-

minado Manuel de Garairabal, y Velaz articulo es por

linea materna hijo legitimo de Francisco de

Tuburui, y Catharina de Garairabal su mujer natural

de los y vecinos que fueron de esta Villa de Corro, mediante

aque estou durante de legitimo matrimonio hubieron, y

procrearon tambien por su hijo legitimo a la referida doña

de Tuburui madre del articulo, y la Criacion, educado,

y alimentado en su misma Casa y Compania, llama-

ndole hijo, y el de ellos Padre, y madre, y remitiendose



para maior Comprovação á las partidas de baptizados  
y Casados, que huvieren, responde\*

3<sup>a</sup>

Ma quinta pregunta: Dijo, que como hecho cierto  
Constante, y evidente sabe, que el referido Manuel  
de Garairabal y Velaz es por sí mismo, y por medio  
de sus su Padre, y Abuelo, y demás Ascendentes por línea  
recta de su origen Dependiente, y originario de la Casa  
volante de Garairabal dea y provincia en jurisdicción de  
dha Villa de Horno, y por lo tanto de línea Dependiente  
assi bien legitimo de las Casas volantes de Tubuzua  
dha de Garairabal, y Axepola radicante en la  
Ante Solaria de Axepola del referido Valle de tra-  
maiona, y aquellas en la misma Villa de Horno. Fue  
assi mismo sabe, que las mencionadas tres Casas volan-  
tes de Axepola de Garairabal, Tubuzua, y Axepola  
son evidentemente de las primitivas Poblaciones

90  
Del referido Señorío de Vizcaya, y de la citada Provincia de  
Alaba, y sean acreditada noblera, y singular estimación  
que sin otro, ni más Casos, que el referido, y dependan  
de ellas, como por lo medio referido proviene, y depende el  
asculante siempre, y sin intervalo alguno han gozado, y  
participado los referidos de sus Padres, y Abuelos Paternos, y  
Maternos, y demás Ascendientes de ambas líneas, así en  
dha Valle de Aramaiona, y Villa de Horno, como en las  
demás Republicas en que han vivido en su respectivo tiempo  
todos aquellos honores, franquicias, libertades, y exempcio-  
nes, que en estas Provincias, y fechos de ellas son privilegios  
y peculiares de los Millaneses Cavalleros nobles hijos de  
dalgos notorios de Calificada sangre, sin que haya la menor  
remota noticia, que ninguno de ellos, ni otro algun Dependien-  
te legitimo de las Casas Casadas volantes, e infamadas de Ga-  
airabal, Tubuzua, y Axepola hayan en tiempo alguno



Concubidos, Corpechas, y demas reales, personar, m  
oiaz, Conque suelen Concubidos los Stombres en quenen  
no concurren las qualas de nobleras, y demas correspondientes  
pues que en estos dias, veinte, quaxenta ochenta, ciento,  
y mas años, y Otanto tiempo desta parte que no hay  
memoria de Stombres en concubido, han estado, y estan  
el Ataculante, y dho dñr Padre, y Abuelo Paterno  
y Materno, y demas ascendientes de ambas lineas  
en la posesion queta y pacifica vel quasi de tales Caval  
teros nobles hipo balgo notorios de calificada sangre  
gozando en dha Villa de Cloruo, y demas Republicas  
en que han vivido sin la menor contradiccion los empleos  
de Alcalde, Regidor, y Alcaldomo, y los demas Oficios  
honorifcos de paz, y guerra confexibles tan volamente  
alos veccinos Cavalleros nobles hipo balgo notorios  
de sangre. Que Phelipe de Garairabal, y Velaz hea  
mano legitimo utrunque del Ataculante, y Dño de

la Cura solan infamada de Clara dha mencionada Villa  
de Cloruo obtubo, y lego en el año mas proximo parato  
de mil veccientos sesenta y cinco el empleo de Alcalde y dñr  
ordinario de ella, y el dñr Juan de Garairabal, y Velaz  
Padre del Ataculante por dñr vecc el de Regidor de la misma  
Villa de Cloruo, y por otro dñr dñr vecc el de Promiente de  
Alcalde de ella, y otras de Republica en tiempo del dñr  
Juan de, que qualquiera de dho empleos es en la referida Villa  
de Cloruo, de tanta distincion, y estimacion, que se confexen  
a veccinos, en quenen, ademas de la Circunstanca de ser ve  
ccinos de la misma Cavalleros nobles hipo balgo notorios de  
Calificada sangre, concurren las qualidades de Cavalleros  
puderos, y distinguidos, y honrosa conducta, pues que dho dñr  
no de Promiente de Alcalde de la misma distincion, que  
el de Alcalde es propio de dha, por que en dha Villa de Cloruo se



observada la Cruzada se ponen en un Cartaxo  
tres Cedula con nombres y apellidos de tres vecinos  
idoneos para obtener el empleo de Alcalde, y sacan-  
dose una por una en suerte igual, queda nombrado  
por Alcalde el de la primera Cedula por primer the-  
miere el de la segunda, y por segundo el tercero  
el de la tercera. Que en diferentes ocasiones, que volare  
las Circunstancias de los Padres, Abuelos, y de sus  
Abundantes de ambas lineas del Arzobispado tra-  
zados el testigo con sus mayores, y entre ellos con do-  
mingo de Araya de Padre, que hacia treinta y seis  
años murió de edad de quarenta y seis, le aseguraron  
estas, que entodo su tiempo havian visto, y conocido  
à todos ellos en la misma quietud, y pacifica posesion  
de Cavalleros nobles hijos de algo notorios de un

y obtencion de empleos de Alcalde, y de mas honrrificos separ-  
y guerra, como tales Descendientes legitimos de las citadas  
Casas de las Infanzonias de Gazainabal, Tubunuri, y de los  
con el aditamento de que los referidos se man en era, y  
perfecta noticia, por haver visto sus, y parax sus, y que de  
otras de sus mayores, y mas antanos havian oido lo mismo,  
sin que los unos, ni los otros, que eran Personar de entera  
fe, y credito, y estaban muy instruidos de las Circunstancias,  
y Calidad de los Descendientes de las Casas de las, hu-  
vian visto, oido, ni entendido cosa alguna en contrario, de  
esto asi, que si la huiera havido no podian menos de  
haverlo sabido, y respondido

6<sup>a</sup> A la sexta pregunta: Dijo, que con la misma certeza sabe que  
en el mencionado Manuel de Gazainabal, y Velaz Arzobispado  
se posei, y por medio de los sus Padres, y Abuelos de



nos y Maternos y de mas Ascendientes de ambas lineas,  
ademas de la circunstancia referida de noble hijo  
de algo notorio de calificada sangre, concurrer la qualidad  
de ser, como un genero de uida lo es, Churrizano uero,  
limpio de toda mala rana, y sempre infanz de Judios  
ueros, Penitenciados por el cranto Oficio de la In-  
quisicion, y de toda la demas uicta reprobada por dere-  
cho, y fueros desta notillissima Provincia de Gu-  
pureas, y por lo mismo, y por las demas Circunstancias  
con uictas Especificadas arriba, y Capas para ser  
admitido en los Armas de Armas, y Oficios honorificos  
de par, y guerra desta Ennobrada Villa de Bergara pro-  
prios, y peculiaros en ella de los uerinos Cavalleros nobles  
hijos de algo notorio de uero, mediante aque, por tal extra-  
brido, tenido, y comunmente reputado, sin cosa alguna en  
contrario, y responde

7a. Ala septima pregunta. Dijo que con evidencia y uerda-  
da Ciencia uabe, que el ueradero, y legitimo apellido del men-  
cionado Manuel de Franxabal y Uelan articulado, y  
dehor du Padre y Abuelo no es el de Belas, sino el de  
Franxabal, pues que aunque es Comandante, que han usado del de  
Belas ha sido por la mera Circunstancia de haver sido los  
referidos su Padre y Abuelo Duenos de la Ciudad Cavada  
de Uelan: Para mayor Comprobacion de lo dicho, que por uerdad  
Propiedades de la misma Villa de Uelan se observa la  
misma Idea, uerdad por contener las fundaciones de Ma-  
iorazgo respectar la Clauula de uer el apellido, y tomar  
de la Casa, en la inteligencia de que no poniendo por primer  
apellido el nombre podria en lo futuro originarse alguna  
Contradiccion sobre la sucesion de parte del Parente mas  
inmediato, y responde



9<sup>a</sup>

Ala 1<sup>a</sup> pregunta. Dijo que todo quanto

debe dicho, se guardo en la verdad, y lo que sabe publico

y notorio publica voz, fama, y Comun opinion de

cava enconciado para el juramento fecho en que se

afirmo, ratifico, y firmo despues de ser escutado el

referido señor Alcalde, y en fee de lo el es

escrivan<sup>to</sup>

Don Manuel Ignacio de Alonzo

Domingo de Alonzo  
Manzeta

*[Signature]*

Señor de Aragona

Informacion de Abono

C. J.º

Diego Domingo de Claveran Dector de la Villa

de Alario del venorio de Urciaa tercio presentado

y jurado para la primera, general, o octava, y ultima pregun-

ta del Cortado Arzobispado, siendo examinado atenido

dellas dijo, y depuso lo siguiente

1<sup>a</sup>

Ala primera pregunta y general de la lei Real. dijo

que conoce, asi a Manuel de Ganinabal y Velaz Aracu-

larre, como a Juan Ciquel de Guaymasi Sanate de

Procurador General del Comercio de los Cavalleros nobles hijos

dalgo de esta Villa de Beasaya, y tiene noticia de esta causa

de su nacion, e Hidalguia: Que es de edad de cincuenta y tres

anos cumplidos, y que no es casado de ninguna manera

ni tener hijos, ni que le comprenden las demas preguntas

Generales de la lei Real, que le han sido hechas, y responde

8<sup>a</sup>

Ala octava pregunta. Dijo, que de esta ciencia sabe

que Domingo de Garciaburu, Juan de Oquiza, Domingo

de Larraimond, Thomas de Arula, Gregorio de Eljabe, y



Domingo de Araya y Arancata testigos que han  
de puesto en esta Causa, cuyos nombres y apellidos le  
han sido especificados son Vecinos de esta Villa  
de Llanos Altos buen Credito, y opinion, y Chiruran-  
dad, que de sus dichos, y deposiciones siempre se ha dado  
y da en esta fee, y averro, asi en juicio, como fuera del,  
pues que no tan solamente son habitos, y reputados  
por tales de publico, y notorio, y de cosa alguna con-  
comun, sino que todos ellos, á excepcion de dicho Thomas  
de Araya, en quien como dho es concurren las qualidades  
referidas, han obtenido en esta Villa de Llanos à vista  
del testigo, como vecinos de esta Villa de Llanos, los om-  
pleos de Alcaldes, y otros de la mayor distincion  
y estimacion, peculiar de sujetos de la mayor acreditada  
conducta, y Chirurano proceden, y responden

55  
ga  
Ala ultima pregunta: Dijo que todo lo que le ha dho, y de-  
puesto à la verdad y lo que oabe para el juramento  
hecho, en que se aprimió ratifico, y firmó despues de lo que  
el referido señor Alcalde, y en fee de todo ello el Dho

varro #  
Dn Manuel Ygnacio de Llanos  
Domingo de la  
behar

me m

Petro de St. Caspott  
Ariana

t. 2.º

Dho Juan de Mach-oniaga vecino de esta  
Villa de Llanos testigo prevenido, y jurado para la prime-  
ra, general, octava y ultima preguntas de los dho



culado, siendo examinado atentos de los señores de los d'os y de los

lo siguiente:

1a  
788

A la primera pregunta, y general de la ley Real:

Dijo que conoce, así a Manuel de Garzabal y Velaz

Azucurra, como a Juan Miguel de Ouevagausti Lan

zate el dicho Procurador General del Consejo de los Caval

teros nobles hijos d'algos de esta Villa de Bergara

y tiene noticia de esta Causa de filiacion, e hidalgua:

Que es de edad de cincuenta y siete años poco mas, e me

nas: Que no es Patrono de ninguna de las parcerias

de las d'as, ni que le comprehenden las d'as preguntas

generales de la ley Real, que con la debida distincion le

han sido hechas, y respondidas

2a

A la octava pregunta: Dijo que se exponenaria, y como

era cierta y constante sabe, que Domingo de Garzaburu,

Juan de Oquina, Domingo de Larraamendi, Thomas

de Arula, Gregorio de Elejalde, y Domingo de Arua

y Aranceta testigos, que han depuesto en esta Causa, con

nombre, y apellido le han sido uno por uno expresados con

vecinos de la referida Villa de Lizarri segun buena opinion de

Credito, veracidad, y Christianidad, que a Dios d'ho, y deponen

en todo tiempo de la verdad, y da en esta fe y averno a vien

juicio como fuera de el, y han sido, y son hanidos, y repu

tados por tales de publico y notorio fincova alguna encon

trario: Tanade para mayor comprobacion de ello, que todos

ellos, a excepcion de los d'os Thomas de Arula han obtenido

a vista de la d'as los empleos de la mayor distincion

y eximacion de la misma Villa de Lizarri conferibles

en ellas a vecinos, en quienes, ademas de la calidad nec

esaria, desex, como son, los d'os d'os vecinos arriba

dados, Concurran las acreditadas Conductas, y recto pro



ceder, y responder.

ga. A la ultima pregunta: Dijo que quanto lleva dho, y  
depuesto es la ~~sentencia~~, y lo que vabe para el jurame-  
mento fecho en quese afirmo, ratifico, y no firmo, para  
no vaber excusar: firmo el dho señor Alcalde, y en  
fee de todo ello Yo el dho Escrivano.

Dn Manuel Ygnacio de Alonzo

*[Signature]*  
Alcalde

Yo de M. Carpo de Alonzo  
Escrivano

to 3º

Yo Dn Gabriel de Capelantequi vecino de la Crux

esta Villa de ~~San~~ testigo presentado, y jurado para  
la primera, General, octava, y ultima preguntas del referido  
estatuto, siendo ~~el~~ llamado al tenor de ellas: Dijo, y  
depuesto lo siguiente.

ga. A la primera pregunta, y General de la lei Real: Dijo, que se  
vira, para, y Comunicacion. Conoce, asi a Manuel de Ja-  
uirabal, y Doctor Articulado, como a Juan Miguel de  
Ouevagasti, y Laureano Embico Procurador General del Conesso  
de los Caballeros nobles hijosdalgo de esta Villa de Bergara  
y tiene noticia de esta causa de filiacion e hidalguia: Que es  
de edad de quarenta y dos años cumplidos, y que no es Pariente  
de ninguna de las partes litigantes, ni que le comprehenden  
las demas preguntas General de la lei Real, que le han sido  
hechas, y responder.

ga. A la octava pregunta: Dijo, que de cierta ciencia le consta



que Domingo de Guadalupe, Juan de Ojeda, Do-  
mingo de Lavandera, Thomas de Arula, Gregorio  
de Cepeda, y Domingo de Arula, y otros vecinos  
que han de puestas en esta Causa, cuyo nombre, y apellido  
le han sido expedidos con vecinos de la otra Villa  
de Clonico segun buen credito, opinion, y experiencia  
que á los dichos, y deponen. Y todos, y cada uno de  
ellos ahora, y siempre, es hádado, y dá entera fe, y au-  
tencia en juicio, y fuera de él, pues que han sido, y son  
hábdos, y comunmente reputados por tales fidedignos  
de publico, y notorio sincoya en contrario: Jamais  
abundamiento anade como cosa cierta, y evidente, que  
todos ellos á recepcion del mencionado Thomas  
de Arula, en quien concuerdan las qualidades referidas  
son vecinos Concejales de Villavieja de la referida

Villa de Clonico, y que por lo mismo á vista del testigo han  
obtenido los empleos de la mayor distincion, y honor de parte,  
y guerra sellan, y responden.

9a

A la ultima pregunta: Dijo, que todo o quanto lieba dicho, y de-  
puesto es la verdad, y lo que cabe para el juramento fecho en  
que se afirmó, ratificó, y firmó despues de su entera entera  
por Alcalde, y en fe de todo ello lo firmo yo

Dn Manuel Ignacio de Clonico

Gabriel de Capelastegui

Ante mi

Yo el Sr. de Alcazar de Clonico



Samuel de Guazabal y Velaz natural de la Villa de  
 Norio en el Obispio de Vizcaya, y presidente en el Valle de  
 Mosua jurisdiccion desta de Berganza en el Pleito de  
 infiliacion e Rindiquia con el Concep. y vecinos Ca-  
 vallerias nobles hijos dalgo de ella, y en su nombre  
 con Juan Miguel de Oruasagasti y Lizarate su Sin-  
 dico Procurador General ante vno poverco, y digo que  
 havien dose recurido esta Cauca ebidia de este pre-  
 sente Mes a prueba con plero de nueve dias se me pro-  
 rogò este en nueve del mismo Mes por otros nueve dias  
 mas, y respecto a que tengo precicion de recurir por las  
 partidas bapriornales, y otras al venenio de Vizcaya, y  
 Provincia de Alaba, y el termino referido es sumamen-  
 te limitado.

Aora pido y suplico se siera concederme  
 para mi justificacion veinte dias de mas de los diez  
 y ocho referidos, pues asi procede de Justicia

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, including a signature at the bottom.]



que lapido, fudo lo necesario, y para ello

Donde se hauese puesto este testimonio en mi oficio  
por Emanuel de Gonzalez y Velazco hoy dia once de  
Octubre de mil setecientos sesenta y seis y firmé

Mano de  
Emanuel de Gonzalez y Velazco

Presentada esta petición en quanto há lugar de  
derecho, y en su virtud se proveyó desta parte eteterina  
pues que por parte de las dhas. personas se lo pidieron  
y así lo mandó, y firmó el señor  
don Emanuel Fygueroa de Elcano Alcalde y Jefe ordinario  
de esta Villa de Bergara en ella á veinte de octubre de mil  
setecientos sesenta y seis

Don Manuel Ignacio de Elcano

Mano de  
Manuel Ignacio de Elcano

Nonficacion

En esta Villa de Bergara los mismos dias mes y

año expusieron. Yo el Sr. D. Juan de Caceres  
para sus efectos en su persona Manuel de Gonzalez y  
Velazco de que doy fe y firmé

Otra

Mano de  
Juan de Caceres

En esta Villa de Bergara á los diez dias de octubre de  
mil setecientos sesenta y seis Yo el Sr. D. Juan de Caceres  
notario como la precedente para los mismos efectos en su persona  
na á Juan Miguel de Olaverri Lavaca Sindico Procurador  
general desta misma Villa de que doy fe y firmé

Mano de  
Juan Miguel de Olaverri Lavaca



**D** Manuel Ignacio de Alcazar Alcalde y Jefe ordinario de esta  
 Villa de Bergara y su jurisdiccion por el Rey Nuestro señor Don  
 Fernando.

**H**ago saber a los señores Curas de las Iglesias  
 Parroquiales de la Villa de Llorio, y demas ante quienes  
 como consta en Carta notarial que se presentada, y pedida en cum-  
 plimiento que antea se hizo en el infra escripto de  
 vna de vique Pedro de Llorio, y de Llorio por Manuel  
 de Paragabal Velaz natural de esta Villa de Llorio  
 en contradiccion suya con el Convento de los Cavalleros no-  
 bles hijos dalgo de esta dha Villa, y en su nombre con Juan  
 Atiquel de Gueraqui Carraco Sindico Procurador General  
 de ella, y que en el mismo Pleito se ha pedido por parte  
 del dicho Manuel de Paragabal dar la expedicion  
 de la presente para la vaca, y computar de qualquiera  
 manera que se le pareciere, y de lo que por el fueren  
 requerido. Por quanto en esta correspondencia tengo  
 mandado cobrar exhorto, rido, y ruplico a Vmo, que  
 siendo requerido por parte del dicho Manuel de Paragabal















Concepcion de la villa de Oroquieta, Juan  
Agustin de Echarazua, vauque albar,  
hijo de Domingo de Garaiarad, y velas,  
y Maria de velas de su mujer. Los Padri-  
nos Juan de Garaiarad y Ana de Se-  
vax de su mujer. Los Anelos Parianos  
Juan de Garaiarad, y Ana de su mujer  
de su mujer. Los Marcanos Juan de velas  
y Maria de su mujer, y en fee de ello firm-  
me / Pedro de los Andes

Juan de los Andes  
Marcanos / Jo. Juan de los Andes Curay Bene-  
ficiado de las Iglesias unidas de la villa  
de Oroquieta, vauque albar. ~~de~~  
~~Ludovico~~, hijo de Pedro de  
Ludovico, y Maria de Ovaran. Los  
Padriuos de su mujer de Garaiarad,  
y Maria de Mendoc. Los Anelos  
Parianos Maria de Ludovico de Mendoc

y Maria de Arzaga. Marcanos Don  
de Ovaran, y Maria de Ovaran, en Oro-  
quieta de su mujer de Juan de los Andes de su  
cientos y quarenta, y en fee de ello firm-  
me / Juan de los Andes

Catharina / Jo. Juan de los Andes Curay Bene-  
ficiado / Maria de las Iglesias unidas de la villa  
de Oroquieta, y sus hijos Agustin de Echarazua,  
vauque, a Catharina de Garaiarad,  
hija de Ludovico de Juan de Garaiarad,  
y Maria de Arzaga de su mujer,  
en su mujer de los Andes de su  
cientos y quarenta y dos años. Los Padriuos  
Pedro de Echarazua, y de su mujer  
de su mujer. Los Anelos Parianos Maria  
de Garaiarad, y Maria de Garaiarad. Mar-  
canos Juan de los Andes de su mujer de su  
de su mujer, en fee de ello firme de los Andes  
en su mujer / Juan de los Andes







unión y consuegacion, y en fee de ello

francisco de Thamer Lorenz de

Luaray Anzica //

Paridad  
ano de Enchute de Diciembre de mil

Thamer  
de sercientos y veinte y dos, yo Thamer

Antonio de Benay Anzica Curay

Beneficiado de las parroquiales de esta

de la de Ocas, baptize amosino, y

sepuse por nombre Thamer, que segun

declaracion hecha de la madre na

zio dia de mayo de las ocho de la mañana,

hijo de Thamer de Ocas, y Juana

baptize de Anzica. Aquellos Pa

reanos Juan de Ocas, y Mariana de

Anzica de Ocas de la madre de los Ma

reanos Juan de Ocas, y Catalina

de Ocas. Padres de Santiago

de Ocas, y Josefa de Ocas,

en fee de ello Thamer de Ocas

Antonio de Benay Anzica //

Paridad de las parroquiales de esta

de la de Ocas, baptize amosino, y

sepuse por nombre Thamer, que segun

declaracion hecha de la madre na

zio dia de mayo de las ocho de la mañana,

hijo de Thamer de Ocas, y Juana

baptize de Anzica. Aquellos Pa

reanos Juan de Ocas, y Mariana de

Anzica de Ocas de la madre de los Ma

reanos Juan de Ocas, y Catalina

de Ocas. Padres de Santiago

de Ocas, y Josefa de Ocas,

en fee de ello Thamer de Ocas

Antonio de Benay Anzica //

Paridad de las parroquiales de esta

de la de Ocas, baptize amosino, y

Antonio de Benay Anzica Curay

Beneficiado de las parroquiales de esta

de la de Ocas, baptize amosino, y

sepuse por nombre Thamer, que segun

declaracion hecha de la madre na



de Garairauat Velax Cratiendo en el coorato  
y a mas obrado au Continuaron en las folsas mes  
redentes, hize sauer el Conerto de, para sup  
efecto a D. Domingo de Subiazen Cura  
Venero. Unico de la ~~Arce~~ de Santa Maxi  
na de ~~Arce~~ siete dho Valle, quien en crado  
Ediso que asepta dho coorato, genu Cumplim.  
me puse a manifestar Un Libro de bautizados,  
Confirmados, Casados, Velados y firmados de esta  
Iglesia, que esta Cubierta de pergamino y foliado,  
que tubo principio el año pasado de mil seiscien  
tos y Veinte y tres, declarandome dho Cura  
ser dho Libro el mas antiguo de ella, y no haues  
otro del tpo anterior, el qual hauendo Reco  
nido dho Cura con mi asistencia desde su prin  
cipio, hasta su fin, en busca de la partida de  
bapt. de D. Maximiana de ~~Arce~~, que señalaua  
y pedia su Compulsa, dha parte de la Ciudad Garai  
raual, no se encuentra en dho Libro tal partida  
de la dha dha, sin duda por descuido del Cura  
de aquel tpo, que dexaria exponerla, y tan sola  
mente se encuentra en dho Libro por folio  
Cinquenta y dos vuelta la de Casam. y se tienen  
siguiente, Cua Compulsa si no hallare la espe  
rada de bap. por la Ciudad parte de Garai  
raual y es asi = A Veinte y dos de Mayo de mil

Casam

seiscientos y setenta y dos años de Maximiano  
Abad de Ira y Arceola Cura, Venerando de  
esta Parroquia de la Señora Santa Maxima  
de este Lugar de Arceola, hauendo hecho priue  
to y para todas cosas, las mociones que el Santo  
Concilio de Letran manda, en sus dias de fiesta de  
precepto Continuo al tpo del ofertorio de la misa  
de Combenual, y no hauendo resultado impedim.  
alguno Case por palabras de presente a Juan  
de Velax Venero de esta Villa de Corio y a D. Maria  
Ana de Arceola y deiba mal de esta dha dha  
mayora y Parroquiana de esta dha Iglesia de Arce  
ola, hallandose presentes presentes Domingo de  
Subiaza, Juan de Goicoechea, y Pedro de Subiaza  
y por la Verdad firme de mi nombre fho ut supra  
Maximiano Abad de Ira y Arceola =

La qual dha partida con viene con su original y  
se halla en dho Libro el que bolbi a dho Cura y con  
la remision necesaria del Co Signo y Arceola junto  
con el auxilio de dha parte dho dia mes y año =  
D. Domingo de Arceola  
  




Yo Agustin de Luna, no Certificado y da fe enq,  
puedo q' ainstancia de la parte de Manuel de Garay  
zabal y elax conhenido en el exposito antecedente  
por m conotar en la partida de Casamiento de esta  
obra parte, quienes sean los Padres de la conhenida  
en ella ha uenido me pasado al Archivo de Registros  
y papeles que este dho valle tiene en dho de los  
quatro de cada Condistoial a fin de reconocer  
el testamento de D. Felipe de Anjola y de  
vezino q' fue de este dho valle y conocido dicho  
Archivo halla el testamento del su dho en el  
Registro de excrip. publicas el año pasado de  
mil seiscientos y setenta y uno por testimo  
nio de Anjeres de Anjola y el qual dho tes  
tamento que uena librado el dho D. Felipe  
de Anjola fue otorgado en su Casa Volax Sala  
rio de Anjola a dia nuevo de Mayo de año de  
Seiscientos y setenta y uno fue trauierto el  
dia veinte de hemes año con la Solemnidad de dho  
testimonio de dho S. y con otras declaraciones  
y Relaciones que hase dho D. Felipe de Anjola  
de su dho testamento =  
Ten dho q' yo tomo dho dha leonna llamada  
Mariana de Anjola que la dbe de Maria de di  
quinano Echabarria mi Secunda mujer a la  
qual mando todos los corridos q' estubieren

67.  
Caidos y semedieren hasta el dia de mi falle  
cimiento en el Juo de las Salinas de Pora  
donde io Berbe duzientos qdos de cada dos  
Cada año por mis dias para mis alimentos  
Como parare el dho Contrato Matrimonial  
a que me el dho, y conforme la dha Clausula  
que digo arriba son mis y me pertenecen  
de qual quier manera y forma asi solos  
mando a la dha Mariana mi dha para q.  
los cobre = Cua Clausula que se halla en dho  
testamento librado que se halla en dho  
Registro desde el folio cinquenta y ochaventa  
el de setenta y seis otorgado por dho D.  
Felipe de Anjola, Concuerda con dho d.  
mal y con el dho para lo efectos que  
haia lugar de diez y siete dho dia veinte  
y nueve de octubre de mil seiscientos y setenta  
y seis con aduertencia de rauer buelto  
dho Registro al dho Archivo

de la parte de dho  
si lo dho dha  
de las ocupaciones  
ocho de  
Agustin de Luna  
Martín de Luna



Manuel de Gascunabal y Ullan natural de la Villa  
 de Lorca en el señorio de Vizcaya y residente en el  
 Valle de Lorca jurisdiccion de Santa de Sempaca  
 en el Pleito de m. Siliacion e Xualquiza con el Conde y  
 vecinos Cavalleros nobles hijos dalgo de ella y en su m.  
 con Juan Miguel de Ounagasti Procurador su Sindico Pro  
 curador general ante vno panteo y digo que acaura de  
 no haver podido ven hauida en la Ane Iglesia de Aresola  
 del Valle de Aramaiona la partida baptismal de  
 Dña Maria Ana de Aresola m. Abuela Paterna  
 se vacacion y computacion el dia veinte y nueve del  
 Mes mas proximo pasado se partida de casamiento y  
 una Clavula del testamento de don Felipe de Aresola  
 en Ladae por Agustin de Aresola Escribano del por  
 gado de dho Valle: Es asi que posteriormente he ad  
 quido la noticia de que la citada partida baptismal  
 existe en la Ane Iglesia de Oribanui del mismo Valle  
 de Aramaiona. Por tanto a vno pido y suplico que  
 para efecto de computarla con la de dicho Sin  
 dico Procurador general se sirva expedir nuevo enq

*[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page]*



to dirigido al Cura de la referida Santa Iglesia  
de Oribana, pues asi procede de Justicia que  
lapios M.

Yo he de haver puesto este Pedimento en mi oficio  
por el don Manuel de Saramitabal, y Delan. hoy dia veis de febrero  
de mill setecientos y setenta y seis, y firmo M.

*Manuel de Saramitabal*

Aviso

Suplicando esta Persona, y en su virtud una demanda que  
conceda al Cavallero Sindico Procurador General  
acompañar la partida baptismal, que en ella se contiene, es-  
pediendo para el efecto nueva cédula dirigida al Cura  
de la Santa Iglesia de Oribana del Valle de Saramitabal  
comandado, y firmo el don Manuel Ignacio de Elcano  
Alcalde, y don ordinario de esta Villa de Bergara en ella a  
veinte y tres de mill setecientos y setenta y seis.

Don Manuel Ignacio de Elcano  
*Manuel Ignacio de Elcano*  
Cerro de Saramitabal  
Oribana

Notificación

En esta Villa de Bergara los mismos dias mes, y año de

76  
prelado Jo. el Escrivano dice saber lei, y no sigue el Pedimen-  
to y que precede para sus efectos en su persona a don Manuel  
que se descubren la parte de don Manuel Procurador General de ella,  
se que yo he firmado

*Manuel de Saramitabal*  
Cerro de Saramitabal  
Oribana



**D** Manuel Ignacio de Alcazar Alcazar, y Teniente de  
 desta Villa de Bengara, y de su jurisdiccion por el Prie de guerra venido  
 Dios le que.

Hago saber al señor Cura de la Santa Iglesia de Oribas  
 de el Valle de Estremadura, ou lugaa de Oribas, y de mas ante  
 quienes esta mi Causa Exortatoria pite prevenida, y pedido de cum  
 plimiento, que antes, y testimonio del infrascripto Licenciado  
 de vique Pleito de feccion, e Hidalguia por Manuel de Ganau  
 rabal y Velaz natural de la Villa de Oribas en contradicco  
 io suicio con el Consejo de los Caballeros nobles hijos de los  
 desta dha Villa, y en nombre con Juan Miguel de Oribas  
 vago de Lavaca Sindico Procurador General de ella, y que  
 en la misma Causa se ha pedido por el dho Manuel de Ga  
 uarabal, y Velaz, la Expedicion de la presente para  
 la vaca, y compulsa de la partida baptismal de Oribas  
 de esta de Estremola, que dice ves de Abuela Paterna:  
 Por quanto en auto de este dia tengo mandado librar, con  
 to, pido, y duplico cumido, que siendo requerido por parte



El dicho Manuel veivian Espirito los libros  
 de baptizados en esta Antea Iglesia, y saca los Censos por  
 testimonio de qualquiera localismo publico la ciudad  
 parida, o la que les fuere venalada, constandingo haver sido  
 criado para el efecto el referido Sindico Procurador ge-  
 neral: Lo qual hebre et como siempre que se ofusca  
 fecho en Bergara a diez de Noviembre de mil e  
 cientos sesenta y seis

Dn Manuel Ignacio de Llanos

do  
 1000000

Pedro de Arangoza Arana

9

El dicho Pedro de Arangoza Arana Escrivano  
 de su Magestad, y del Numero, y Ayuntamiento de esta  
 Villa de Bergara en fee de que fue presente a la  
 Expedicion del Excmo precedente Junto con el señor Al-  
 calde della lo signa, y firmo aho dia diez

Noviembre de mil e sesientos e sesenta y seis #

Ciento de Bergara

Pedro de Arangoza Arana

Citacion

En la villa de Bergara a quatro de noviembre de  
 mil e sesientos e sesenta y seis Yo el dicho Escrivano  
 de pedimento de parte cite en forma en su persona a Juan  
 Miguel de Oruevaga Larrañe Sindico Procurador General  
 de esta referida Villa, y en Consejo, para que si viene conoixer  
 a donde se halla presente en la Sacristia de la Antea  
 Iglesia de Oribani del Valle se etanquerra a las diez  
 horas de la mañana del dia Jueves primero, que se contaran  
 seis de este presente mes de abril, sacara, corrigira, y conoixer  
 la parida baptismal, que por el mismo parte, o de poder  
 habiente se venalada, y el dicho Sindico de dio por Ciudad



El que doña Juana

Ello de **Margarita**  
**Muñoz**

En la vacante de la D<sup>ca</sup> parroquia de **Anteig.**  
de **Libaxxi** a este valle de **Araxama**, a veis e nove  
e mil e tres e sesenta e seis años yo **Agustin de**  
**muña** **Ev.** **no. 1.** **por** **S. M.** **Vecino** **del** **logar** **de**  
**este** **tho** **Valle** **d** **in** **ran** **cia** **de** **la** **parte** **de** **des** **pues**  
**de** **la** **hora** **Ciudad** **en** **la** **dilin.** **pre** **se** **de** **nt** **e** **se** **de** **re**  
**de** **man** **ifi** **ca** **re** **el** **ca** **u** **so** **an** **te** **ce** **de** **nte** **para**  
**lo** **en** **el** **co** **nt** **e** **n** **i** **do** **al** **se** **ñor** **D.** **Nicolas** **de** **Bar**  
**quen** **Cura** **y** **Beneficiado** **Unico** **de** **esta** **tho**  
**Anteig.** **q.** **n** **e** **n** **te** **n** **i** **do** **en** **Co** **mp** **l** **i** **m** **to** **de** **tho** **ca** **u** **so**  
**me** **rio** **de** **man** **ifi** **ca** **re** **en** **su** **ca** **re** **p** **t** **a** **o** **un** **li** **bro**  
**de** **ba** **u** **p** **t** **i** **z** **a** **d** **o** **Ca** **u** **so** **y** **Ve** **l** **a** **d** **o** **de** **tho** **ca** **u** **so** **que**  
**tubo** **p** **r** **i** **n** **c** **i** **p** **i** **o** **e** **l** **a** **ño** **e** **m** **i** **l** **q** **u** **a** **n** **i** **e** **n** **t** **o** **y** **re** **co** **n** **t** **a** **y**  
**m** **ue** **ve** **en** **el** **h** **a** **l** **l** **e** **co** **n** **su** **i** **n** **te** **r** **v** **e** **n** **e** **n** **ta** **r** **e** **n** **c** **i** **a**  
**de** **la** **parte** **de** **el** **tho** **ca** **u** **so** **de** **la** **sig** **u** **i** **e** **n** **t** **e** **de** **la**  
**En** **la** **tho** **ca** **u** **so** **de** **se** **ñor** **San** **to** **Esteban** **al** **lugar** **de**  
**Libaxxi** **al** **Valle** **y** **Con** **de** **do** **de** **Araxama** **de** **dos**  
**dia** **al** **mes** **de** **E** **b** **r** **e** **r** **o** **a** **m** **i** **l** **q** **u** **e** **re** **u** **e** **r** **a** **n** **t** **o** **y**  
**tre** **n** **t** **a** **y** **tre** **s** **a** **ñ** **o** **s** **yo** **Martin** **Abas** **de** **Mu** **ña**  
**Cura** **y** **Unico** **Beneficiado** **de** **esta** **tho** **ca** **u** **so**  
**de** **re** **p** **r** **i** **c** **e** **una** **h** **i** **s** **a** **de** **D.** **Helipe** **de** **Ar** **e** **p** **o** **t** **a** **y**  
**Maria** **de** **Chabaxxi** **de** **qu** **i** **e** **n** **pr** **o** **u** **e** **n** **ta** **re** **po** **n** **g** **o**  
**no** **m** **b** **r** **e** **Maria** **h** **o** **n** **r** **a** **f** **u** **e** **r** **o** **n** **e** **n** **ta** **re** **po** **n** **g** **o** **de**  
**Garcia** **de** **Chabaxxi** **y** **Mari** **Garcia** **de** **Li**  
**baxxi** **de** **Abas** **de** **qu** **i** **e** **n** **e** **l** **tho** **Cura** **de** **de** **clar**  
**de** **la** **parte** **de** **la** **co** **m** **u** **n** **i** **ta** **de** **o** **blig** **a** **c** **i** **o** **n** **e** **s** **que** **co** **n**  
**de** **esta** **tho** **ca** **u** **so** **h** **a** **u** **i** **a** **n** **co** **n** **t** **r** **a** **i** **d** **o** **de** **los** **Ag** **u** **e** **l** **o** **s**

de parte de Padre fueron Pedro Ruiz de Arce y Doña  
Juana de Fuentes hijas, de parte de Madre Laurencio  
de Aquinano y Mari Martin de Benavaregui, fue  
ron testigos al tho Bauprimo Martin de Alcocer de  
Domingo de Aguirre, y Pedro de Tubeta, vecinos y  
parroquianos de esta Iglesia y en fe de lo firmo  
e mi nombre = Martin de Muña =  
La qual dha partida contiene con su original que  
se halla en tho Libro que se conoce hallarse en  
folias y con Remision a el que bolvi a entregar a tho  
D. Nicolas lo vi y firmo junto con el en tho dia  
y hora y dia expresado =

D. Nicolas de Barco  
Intestum.

Alu. de la parte de D. Helipe de Arce y Doña Maria de Chabaxxi  
decho xx



Manuel de Gascizabal, y Melax natural dela Villa de  
 Eborus en el Senorio de Vizcaya, y residente en el Palle  
 de Eborua jurisdiccion de esta Villa de Vergara en los autos  
 de mi filiacion, nobleza, e hidalguia de rangos con el Con.  
 cejo, y Vecinos Casalleas nobles hijos Dalgo de ella y en  
 su nombre con un Sindico Dn. Gañal. Digo que el tex  
 mino, con que esta causa se halla reuivida a paueru  
 es parado con muchos mas respecto de que para su  
 continuacion corresponde se haga publicacion de pro  
 ranzas: En esta atencion:

A Vn. suplico se vista mandari la hacer, y que las pro  
 ranzas hechas se reman alos autos, y estos se comuniquen  
 en las partes por su orden, por ver asi de Justicia, que  
 pido costas.

Otro a Vn. suplico se vista mandar que con utacion del  
 expresado Sindico Dn. Gañal se compulve la ordenanza  
 de Certena, librando para el efecto la correspondiente  
 requeritoria, por ver tambien de Justicia, que la pido  
 costas.

Supra  
 Ddo  
 Sagastizabal

Auto

Hase la publicacion de Pro ranzas, y remanda, que se junten



alos Arzobis, y que estos se comuniquen alaparte Prevencan-  
te; y en quanto al otro se manda, que con citacion del Caval-  
tero canaco Pion pial se compulsa la ordenancia de Cenona, li-  
brandose para el efecto Carta duplicada dirigida al Alcalde  
de la Villa de Arapuca. Lo mandado, y firmo el señor don  
Miguel Joseph de Alamo y Zumalave alcalde y juez  
ordinario de esta Villa de Beagoara en ella a primero de Ju-  
nio de mil setecientos sesenta y siete =

Alamo

Arzobispo

Notificacion

Arzobispo de Arapuca  
Arapuca

En esta Villa de Beagoara los mismos dias, y año expresado  
por el dicho Licenciado Vice Rey de Indias, y Pontifical el Pedimento  
to, y Auto precedentes para dar efectos en su persona a D. Fraguero  
Jornado de Utoya y Diego Sando por general de esta referida  
Villa, segun doyle y firmo

Arzobispo de Arapuca  
Arapuca

Otra

En esta Villa de Beagoara a diez de Junio de mil setecientos

sesenta y siete Yo el dicho Sr. Vice Rey asimismo notorio el dicho  
Auto para sus efectos en su persona a Manuel de Gamirabal  
velas con cargo en su auto de que asi bien doyle y firmo

Arzobispo de Arapuca  
Arapuca



**M**iguel Joseph de Llano y Zumalave Alcalde y Jefe ordinario de esta Villa de Benagana, y su jurisdicción por el Rey Nuestro señor Dios legués.

Hago saber al señor Alcalde de la N. U. de Azpeitia, en lugar de otros, y demás Jueces y Justicias ante quienes esta mi Causa duplicada y Requiritoria fuere presentada, y pedido de Cumplimiento, que antean, y Testimonio del presente. Envióme pende Pleito de filiación, Nobleria, e ite culpa de sangre de Manuel de Gaxinabal Velaz natural de la Villa de Olzain del término de Orcaia en contradicción juicio con el síndico Pár General de los Cazalleros nobles hijos de esta referida Villa, y por un Dicoi de un Pedimento presentado en primer lugar por el mismo Manuel de Gaxinabal Velaz se pidió esta para el efecto que en el mismo Dicoi se refiere, Cuyo tenor, y el del auto al citado Pedimento proveído son literalmente como de sigue =

**Dicoi** Dicoi a a unid duplico se sirva mandar que con citación del expresado síndico Pár General se compulse la Ordenanza de Perdoma, librando para el efecto la Correspondiente



Requisitoria posea tambien de Justicia, que la fido  
ut supra = Licenciado Sagastriabal =

Autor

Hase la Publicacion de Proximas, y remanda, que se  
juncen á los autos, y que estos se comuniquen ala Real  
Procuracion. Terquarto al oron remanda, que concitacion  
al Cavalero sindico pñ general, se compuse la orde-  
nancia de Denon, librando se para el efecto Carta re-  
quisitoria dirigida al Alcalde de la Villa de Agostia.  
Comandó y firmó el venor don Miguel Joseph de Olaso  
y Zumalave Alcalde y dñ ordinario de esta Villa de  
Bergara en ella á primero de Junio de mil setecientos ve-  
senta y siete = don Miguel Joseph de Olaso y Zumalave =  
Attesto: Pedro de Arcaizaga Escriba =

Pongue

Portante de parte del Rey Nro Señor, cuya Real cedula  
admittio excoito, y requiero á Vmd, y Olla mia  
las pido y suplico, que viendo se paveranda esta mi Carta  
la acepten, y en su consecuencia manden, que D. Manuel  
Jonacio de Aguirre Secretario de su Magestad, y de  
Juntas, y diputaciones desta novissima Provincia de  
Guipuzcoa, Constando en su Cerado el dho sindico pñ oral  
segue la Compulsa, que por el referido oron se pide, y cada  
que sea, y pagado los debidos derechos de, y que se  
al referido Manuel de Sagastriabal, y delato junto con esta

en Carta original para que lo presente en el Cuzado  
pñacion, e Hidalguia, y se pñacion Justicia pñer en lo asi mandado  
la administracion vñda, e no hais el tanto tiempo, que se  
ofusca: En cuya cedula de la presente firmada de mi mano  
y se firmada por el dho infrascripto Escrivano en esta Ciudad  
de la Villa de Bergara á diez de Junio de mil setecientos sesenta  
y siete =

Miguel Jose de  
Haroy Zumalave

do  
Arcaizaga

Citacion

do de Arcaizaga  
Escriba

Nra Villa de Bergara á diez y seis de Junio de mil  
setecientos sesenta y siete el dho Escrivano se pedim. de parte  
de en forma en su persona á don Aguirre Jonacio de Olaso y de  
sindico pñ general del Concejo, y Cavaleros nobles hijos de la  
ella, para que si viene conveniente se halle presente el dñor hora de  
la mañana de la Vezes primero, que se comencen diez y siete  
de sesenta y siete Mea en la Secretaria desta novissima Pro-



Unica al ver, sacari, compulsar y concertar la ordenancia  
de Cortes, y otras Declaraciones, y otras cosas que el dicho  
que vedaba, y por el citado, y en / se certado ello fize de  
de / curans =

Yo de / curans =  
Yo de / curans =  
Yo de / curans =

Apertare y cumplir = comando el dicho  
D. Juan de Alaba Abogado de los  
R. Concejos Alcalde y Juez Ordinario desta  
villa de Azpeitia a diez y nueve de Junio  
de mil setecientos y setenta y siete =

D. Juan de Alaba

Alaba y Salguero

Yo de / curans =  
Yo de / curans =  
Yo de / curans =

de  
Valle  
plei  
conel  
de ella  
Data  
idos  
rado,  
quelas  
erde  
o cas  
da  
u co  
oral,  
bor,  
lado  
cura  
tura  
no,  
ra de  
ne



**D. MANUEL IGNACIO DE AGUIRRE,**  
Secretario del Rey nuestro Señor, y de Jun-  
tas, y Diputaciones de esta M. N. y M. Leal  
Provincia de Guipuzcoa.



**C**ERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, con-  
firmada por su Magestad, y la Sobre-Carta, en  
razon de élla, obtenida en contradictorio Juicio con  
el Fiscal de su Magestad en el Real, y Supremo  
Consejo de Castilla, sobre la forma, que se ha de  
tener en hacer las Hidalguías de los que son Ori-  
ginarios de esta Provincia, Señorío de Vizcaya, y  
Villa de Oñate, son del tenor siguiente.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador  
Semper Augusto, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la  
misma Gracia, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de  
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de  
Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de  
las Indias, y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señores  
de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de  
Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archi-  
duques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes,  
y de Tiról, &c. Por quanto vos el Bachiller Zavala, en nombre de la Pro-  
vincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Peticion, diciendo, que  
la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone, que  
en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella no sean admitidos por Veci-  
nos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-Dalgo, segun que esto, y  
otras cosas que mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por-  
que es util, y provechosa à la dicha Provincia, nos suplicò la mandafemos  
confirmar, y aprobar, ó como la nuestra merced fuesse, su tenor de la qual  
dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el  
concurto de las gentes estrañas, que à esta Provincia han venido los tiempos  
passados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que no  
son Fijos-Dalgo, y por esto, y à esta causa, los que no estan en ca-  
vo de la Limpieza, é Nobleza de los Fijos-Dalgo de la Provincia, han

*de  
Valle  
plei-  
conel  
de ella,  
Orta  
idos  
rado,  
gulas  
verde  
o cas  
da  
co-  
oral,  
bor,  
lado  
cura  
tura.  
no,  
ra de  
ne*



tomado ocasion de disputar, é traer en lengua nuestra Limpieza: por ende, por quitar aquella, é conservar nuestra Limpieza, é Nobleza, que los Fijos-Dalgo de los Pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, en la dicha Provincia de Guipuzcoa, Villas, y Lugares de ella, non sea admitido ninguno, que non sea Fijo-Dalgo, por Vecino de ella, nin tenga domicilio, nin naturaleza en la dicha Provincia; y cada y quando, que alguno de fuera parte à la dicha Provincia viniere, los Alcaldes Ordinarios, cada uno en su Jurisdiccion, tengan cargo de escudriñar, y hacer pesquisa à costa de los Concejos; y à los que no fueren Fijos-Dalgo, y no mostraren su Hidalguia los echen de la Provincia, é que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo suso dicho, só pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia; é si pareciere, que alguno por falsa informacion, ò de otra manera, que non siendo Fijo-Dalgo, vive en la Provincia, que luego, que constare, sea echado de ella, é pierda todos los Bienes, que en ella tuviere, los quales se aplican, la tercia parte para la Provincia, é la otra tercia parte para el acusador, é la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciaré, y egecutare. Lo qual todo visto, por los de el nuestro Consejo, fué acordado, que debiamos de mandar, dàr esta nuestra Carta en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien, y por ella confirmamos la dicha Ordenanza, que de suso vâ incorporada, para que, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, se guarde, y cumpla lo en ella contenido: Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias, é Jueces qualesquier, así de la dicha Provincia, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, à cada uno de ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y egecutar lo en esta nuestra Carta contenido; y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, só pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis para la nuestra Camara, à cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid à trece dias de el mes de Julio, año de Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CHRISTO de mil y quinientos y veinte y seis años. = Joanes Compostelanus. = Licenciatus Aguirre. = Doçtor Guevara Acuña. = Licenciatus Martinus Doçtor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo, Escrivano de Camara de sus Cesareas, y Catholicas Magestades la fice escribir, por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo Andrada.

Don

80  
**D**ON Phelipe por lagracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas, de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme, del Mar Oceano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de Hijos dalgo de ellas, y à otros qualesquier Jueces, y personas, à quien lo contenido en esta nuestra carta, y provisión toca, y pueda tocar, en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis, y debeis saber, como nos mandamos dar, y dimos para vosotros una nuestra carta y provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Secretario, del tenor siguiente.

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros, Hijos dalgo, de la nuestra muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepalados fueron fundadores, y pobladores de la dicha Provincia de Guypuzcoa, y ellos, y los que de ellos descíeden han sido, y son originarios de ella, hijos dalgo de sangre, descendientes de Casas y Solares conócidos, y por tales tenidos y reputados por nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones de el mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido à vivir fuera de la dicha Provincia à estas partes de Castilla, y han probado la dependencia de los dichos Solares, han sido en las nuestras Audiencias, y Chancillerias declarados por tales hijos dalgo; y que preciandose de lo que les obliga su nobleza, de que se deriva tanta en estos Reynos, estan siempre con sus armas en defenfa de la entrada de las naciones estrangeras à estos Reynos, para acudir con suma presteza, como suelen à las partes, en que se debe hacer la resistencia, no admitiendo entre si ninguno que no sea notorio hijo dalgo, como tampoco le admiten en los officios, Juntas, y elecciones de ellos, y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de mar y tierra, es notorio la particularidad, y efecto con que la dicha Provincia, y los de ella con el estímulo de su Nobleza, han acudido, y acuden con tanto fruto à nuestro servicio, empleando en el, la sangre, vida, y hacienda: por lo qual han sido siempre tan honrados y estimados de las personas Reales, co-

B. me

ca de  
Valle  
plei  
conel  
de ella  
Data  
Lidos  
rado,  
pulsas  
verde  
o cas  
da  
u co  
oral,  
bor,  
lado  
cura  
tura  
rio,  
ra de  
ne



no se sabe y que siendo esto assi sucede que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen à vivir à Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor ( que aya gloria ) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, à suplicarle lo mandasse remediar, se sirvio de mandar despachar una Cedula, dirigida à la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesse; y administrassen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, demanera, que no recibiesse agravio, ni tuviesse ocasion de venirse à quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo està entre las demas de la dicha Audiencia, no cierra la puerta à las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuessemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas y Solares, assi de parientes mayores, como de los otros Solares, y casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren y pronuncien por los Alcaldes de Hijosdalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijosdalgo, en propiedad, y possession, como lo son, aunque los tales Hijosdalgo prueben lo fuffo dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros y la vecindad de los padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la ley de Cordova, y tros, que en razon de esto hablan, notuvieron, ni pudieron tener intencion de necessitar à los hijosdalgo de la dicha Provincia à cosa imposible, como lo sera probar su nobleza con pecheros, y obligarles à que huviesse tenido sus padres, y abuelos vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerias infinitas executorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, con vendria les hiziessemos la dicha merced, por escusar molestias, y vexaciones, particularmente à gente noble necesitada, ó como la nuestra merced fueffe.

Y haviendose visto por orden, y comission nuestra por el Presidente, y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion à los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre à nuestra Real Corona, y continuamente haze entodas ocasiones, y particularmente en las que arriba està referidas, de que nos tenemos pormuy servido, y en testimonio de ello, y de la voluntad que tenemos de honrar, y favorecer à la dicha Provincia, y à sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vassallos, y à su notoria nobleza, y à que el hazerles la merced, que suplican por las causas arriba expressadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte que

81  
queremos usar, y usar como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, assi de Parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan y trataren de aqui adelante sobre sus hydalguias, ante los Alcaldes de hijosdalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales hijosdalgo en propiedad, y possession, aunque prueben lo fuffo dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vezindad de los padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos à los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de hijosdalgo de ellas, y à otros qualesquier Juezes, y personas, à quien lo en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, tocar, y atañer puede en qualquier manera, que assi loguarde, cumplan, y xecuten, y hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente, y en su execucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo fuffo dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos hijosdalgo originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa en razon de las dichas sus hydalguias, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demas que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de dezir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vezindad los litigantes, y sus passados: por no averlo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guypuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, pramaticas sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbre de ellas, que aya, ó pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expressa, y especial mencion en esta nuestra carta, haviendolo aqui todo por inserto, é incorporado del dicho nuestro proprio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante, y para que lo fuffo dicho tenga, cumplido efecto; mandamos à los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, provean, que en tre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra carta, y que se asiente à las espaldas de ella por fé de los Escribanos del acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplio assi.

ca de  
Valle  
plei  
conel  
de ella  
Orta  
Lidos  
rado,  
pulsas  
verde  
o case  
da  
u co  
oral,  
bor,  
lado  
cura  
tura  
rio,  
ra de  
ne



7  
y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta á la parte de la dicha Provincia, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado, Reguistrada, Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guypuzcoa presentado la dicha nuestra carta, y provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los nuestros Presidentes, y Oydores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y enquanto á su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandó, que lo viesse el nuestro Fiscal de el. El qual por peticion, que presentó ante ellos, suplicó de la dicha Provision, y dixo se debia revocar, denegando á la dicha Provincia de Guypuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardasse lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos Reynos, que disponian sobre las causas de las hidalguías, por que no debia hacerse novedad en lo univerval del Reyno, que toca á los principales estados de el, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hazer para pronunciar que uno era hijodalgo, en possession y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hazer, y revocar leyes, conforme á la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y por que siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijosdalgo, por aplicarse esta calidad á quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, con privilegio particular de una Provincia, y con agravio de todas las demas, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informassedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras vezes, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se le guardasse su justicia: y porque no convenia executarfe, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, porque quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las provanzas de hidalguías, no avian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hizieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuesse verdad, que en la dicha Provincia de Guypuzcoa, no se pagassen, pechos ni huviesse distincion

82  
7  
cion de officios para probar las hidalguías: pero havia Solarés conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos y calidades, por los quales se distinguia el que era hijodalgo, de el que no lo era, por las quales se avian probado hasta agora las hidalguías de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastasse para hazer hijosdalgo á todos sus descendientes: y porque, aun que á los principios de la restauracion de España, fue mui justo que los naturales de aquella Provincia tuviesse esta calidad de hijosdalgo, y se guardassen á todos sus descendientes, por las razones, que entonces hubo de su origen, y de la defensa de la Fè, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr ahora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros á sus descendientes: porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se havian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, de manera, que assi como era justo, que á los primeros se les guardasse su antigua calidad, assi no lo era, que se comunicasse á todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciesse una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguía de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se dava esto á la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualquiera que la liesse de ella, de qualquiera calidad, que fuesse, aun que les faltassen las partes y méritos, que los diferenciaron de los de mas: y porque si esto se hazia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de officios, no les servia de mas lo que se mandava por la dicha provision, que de igualar á todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas y Solarés conocidos, y porque en todas las Provincias, y naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservava, y dava estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto á la dicha Provincia, haciendolos á todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respeto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser hijosdalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarfe, como se mandava generalmente, que se hiziesse assi, con quantos probassen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad de hijosdalgo de sangre, por esta via; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oydas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por hijosdalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío, de Vizcaya, al qual no se le podia negar por la consecuencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesse llevar cargas publicas, no se disminuyendo



8  
yendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acavarfe de todo punto los que le conservavan, y sustentavan: y porque de esto resultaria que se despoblaffen muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se passassen los naturales de ellos á la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo que á tercero, ó quarto descendiente, podrian dexar á los suyos el privilegio y calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo avian hecho algunos hasta ahora: y porque seria agravio notorio para todas las demás Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviesse privilegio de dar á sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demás tan notables en paz, y guerra, como se avia leido, y visto, y veía cada día, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiésemos honrar á unos, agravando á otros con introducion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandásemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiesse ser descendientes de la dicha Provincia de Guypuzcoa, se guardasse lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se avia guardado hasta ahora. De la dicha peticion los del nuestro Consejo, mandaron dar traslado á la parte de la dicha Provincia de Guypuzcoa, y Juan de Bergara en su nombre por peticion, que presentó, respondiendo á la en contrario presentada: dixo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardasse, cumplierse, y executasse, la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, habiendose dado por nos, y despachado en la forma, que estava, á la qual, y su relacion y decision, se avia de estar, sin que pudiesse impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y porque los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijosdalgo de sangre, de Casas, y Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos y tenidos, comunmente reputados por nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia havian salido á vivir fuera de ella á qualquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijosdalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables executorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ó descendientes de tales por linia de varon: y porque en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entresi ninguno, que no fuesse notorio hijodalgo; ni le admitian en los oficios, juntas, elecciones de ellos, siempre se avia continuado, y continuava en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad sin que en esto pudiesse aver, ni huviesse obscuridad

83  
dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones; ni por otra causa alguna, y porque como se probava ser una casa y familia particular de notorios Hijosdalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijosdalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares, de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijosdalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probassen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la hidalguia de sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino á la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la hidalguia á las mismas Casas, sino á los dueños de ellas, y sus descendientes: y porque lo contenido en la dicha nuestra Provision estava fundado en justicia, y el declararse assi era, para que cosa tan notoria no pudiesse reducirse á pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pudiesse en duda: y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cessavan todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardasse, cumplierse, y executasse la dicha nuestra Provision; como en ella se contenia, y ofreciose aprovar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra carta, y Provision, que de suso va incorporada, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se avian despachado executorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, por que en estos no se ha de dar lugar, que se vuelva á litigar, y en quanto á lo que en ella se dize es á favor de los originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que huvieren ydo, ellos, ó sus padres, ó Abuelos de otras partes avercinarse allí, ora ayan sido de estos Reynos ó de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme á lo que en las dichas sus naturalezas se avriguare, y que á los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa no les baste provarlo en los dichos lugares; donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de avriguar en las casas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guypuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que assi se haga, guarde, y cumpla, y execute, in violablemente ahora, y de qui adelante.]

de  
Valle  
pley  
con el  
de ella  
Data  
Lidos  
rado,  
bulvas  
erde  
o cas  
da  
co-  
oral,  
bor,  
lado  
causa  
tura  
rio,  
na de  
ue



lante para siempre jamas, sin embargo que vos los dichos nuestro Presidente, y Oydores de la dicha nuestra Chancilleria de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma à quatro dias de el mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. YO Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado. Registrada Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholome de Porteguera, El Patriarcha. El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Chancilleria del Rey Nuestro Señor, en Acuerdo general, leí la Provisión Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo à Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradiccion que hubo en él, por su Fiscal, de que se mandò dar traslado à la Provincia de Guypuzcoa, y su respuesta: y viendolo visto, y entendido todo, y la sobre carta de dicha Real Provisión, la obedecieron con el respeto debido: y dixerón, que se guardasse, y cumpliesse, y executasse lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiónes contradiccion, y respuestas à ellas dadas, y otro en el Archivo de él, y en fé de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancilleria, que hago el oficio del Acuerdo de ella, lo firme, Gaspar de la Vega, entre renglones, en acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancilleria, y del acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provisión, hize sacar, y saqué otro traslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fé de ello lo firmè en Valladolid à doze de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos, y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fé, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente estan firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y al presente haze oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y assimismo la damos; de que la letra del dicho auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hazer: y que à los autos, y Escrituras que passan àte el fuffo dicho, se ha dado, y dà entera fé, y credito, en juyzio, y fuera de él. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri Agente de la Provincia de Guypuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid à diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscien-

ros treynta y nueve años, y en fé de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando de Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad Pedro Durango. En testimonio de verdad Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fé, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oydores de esta Real Audiencia, haciendo acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la Provincia de Guypuzcoa, se presentó una peticion en que dixo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razan de lo probeido cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se avian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guypuzcoa, ó quando esto no huviesse lugar, que se cumpliesse, como en ella se contenia, y en su execucion se mandasse poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancilleria, y en otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren, y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de Su Magestad, respondió que se presentassen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escuchar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Mag, hizo demostracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancilleria de Valladolid. Suplicó à los dichos Señores, que con vista de todo lo fuffo dicho mandassen hazer y proveer, segun, y como por sus partes estava pedido, y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en el, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de Su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mando dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancilleria; y aviendolo visto pidió se pudiesse traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buuelto à ver en el Acuerdo por los Señores de él, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quinze de Octubre del dicho año, se mando que se cumpliesse lo que Su Magestad mandava, y se pudiesse un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancilleria, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hize sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregue con testimonio de lo proveido en esta Chancilleria para que se pudiesse

la de  
Valle  
plei  
con el  
de ella  
Data  
Lidos  
rado,  
bulvas  
erde  
o coe  
ca  
co-  
oral,  
bor,  
lado  
causa  
tura  
rio,  
na de  
ue



12  
esse en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de ella, y otro queda en ma-  
poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo  
referido consta, y parece por los dichos pedimientos, y autos, à que me re-  
fiero, y las dichas Cédulas originales, que entregué en este testimonio de su  
cumplimiento à la parte, que la presentó, y para que de ello conste, de pe-  
dimento de la parte de los dichos Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Al-  
caldías, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, di el presente en Gra-  
nada à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta  
años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de  
Aguilera.

Nos los Escrivanos publicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que  
aquí signamos, y firmamos, certificamos, y damos fe, que Francisco Zu-  
ñiga de Aguilera Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien  
va firmada la certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de  
Camara de ella, y asimismo lo es del Real Acuerdo, y como <sup>tal</sup> usa, y exerce  
los dichos officios, fiel, y legal de toda confianza, y à todos los autos, è in-  
strumentos, que ante el pasan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho  
Real Acuerdo, se le ha dado, y da entera fe, y credito, como à autos, è instru-  
mentos fechos por ante tal, y la firma de dicha certificacion es la que acos-  
tumbra hacer, y echar en los demás instrumentos, y para que conste de ello,  
dimos el presente en esta Ciudad de Granada, à veinte y tres dias del mes  
de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre ren-  
glones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco  
Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En tes-  
timonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano. *Enteren: tal: valga.*

*Son copias de sus originales de donde las hice imprimir  
para que se pongan en el pleito de filiacion e hisaldago  
que Manuel de Sarrazabal delax litiga ante la Justicia  
ordinaria de la Villa de Vergara, y contra su Sindico  
prior gñal; y en su certificac<sup>n</sup> las represente y selle con el  
sello menor de Armas de esta Provincia: En la noble  
y leal Villa de Azpeitia el dia diez y nueve de Junio  
de mil seiscientos y setenta y siete.*

*Francisco Zuñiga de Aguilera*

83  
Villa de

Valle

plei-

con el

de ella,

Data

idos

orado,

bulvas

ver de

do case

Da

en co-

gñal,

por,

na d

lado

causa

tura.

onio,

na de

ne



12  
esse en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de ella , y otro queda en ma  
poder , para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria , segun que lo  
referido consta , y parece por los dichos pedimentos , y autos , à que me re-  
fiero , y las dichas Cédulas originales , que entregué en este testimonio de su  
cumplimiento à la parte , que la presentó , y para que de ello conste , de pe-  
dimento de la parte de los dichos Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Al-  
caldías , y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa , di el presente en Gra-  
nada à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta  
años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de  
Aguilera.

Nos los Escrivanos publicos de los Reynos del Rey nuestro Señor , que  
aqui signamos , y firmamos , certificamos , y damos fe , que Francisco Zu-  
ñiga de Aguilera Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria , de quien  
va firmada la certificacion , en testimonio de este pliego , es tal Escrivano de  
Camara de ella , y asimismo lo es del Real Acuerdo , y como <sup>tal</sup> usa , y exercé  
los dichos officios , fiel , y legal de toda confianza , y à todos los autos , è in-  
strumentos , que ante el pasan , como tal Escrivano de Camara , y del dicho  
Real Acuerdo , se le ha dado , y da entera fe , y credito , como à autos , è instru-  
mentos fechos por ante tal , y la firma de dicha certificacion es la que acos-  
tumbra hacer , y echar en los demàs instrumentos , y para que conste de ello ,  
dimos el presente en esta Ciudad de Granada , à veinte y tres dias del mes  
de Octubre de mil seiscientos y quarenta años , y lo signamos. Entre ren-  
glones , en testimonio , y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco  
Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En tes-  
timonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano. *Entre renglones quince.*

*Son copias de sus originales de donde las hice imprimir  
para que se pongan en el pleito de filiacion e hisaldago  
que Manuel de Garzaizabal delan litiga ante la Justicia  
ordinaria de la Villa de Vergara , y contra su Sindico  
prior gñal ; y en su certificac<sup>n</sup> las referendé y sellé con el  
sello menor de Armas de esta provincia : En la noble  
y leal Villa de Aspeitia el dia diez y nueve de Junio  
de mil seiscientos y setenta y siete.*

*Manuel de Garzaizabal*

80  
Villa de  
Valle  
plei  
con el  
de ella  
Data  
Cados  
orado,  
pulsas  
verde  
do case  
da  
er co-  
oral,  
por,  
na d  
lado  
causa  
tura  
orio,  
na de  
ue



Manuel de Gazarabal y Helan natural de la Villa de  
 Eborus en el Senorio de Vizcaya, y residente en el Valle  
 de Eborua jurisdiccion de esta Villa de Vergara en el plei-  
 to de m<sup>ra</sup> filiacion, nobleza, e hidalguia de sangre con el  
 Concejo, y Vecinos Cavalleros nobles hijos dalgo de ella,  
 y en su nombre el Sr. Diego de Moya, y Data  
 ga su Sindico Procurador G<sup>ral</sup>. Digo que reconocido  
 por V<sup>md</sup>, estos autos, hallara que en ellos se probado,  
 bien, y cumplidamente mi demanda con las compulsas  
 presentadas, y suficiente numero de testigos mayores de  
 toda excepcion, y que la contraria no ha justificado cosa  
 alguna de quanto ha expuesto, en cuya consecuencia  
 V<sup>md</sup>, en meritos de Justicia se haeria resolver co-  
 mo tengo pedido en mis anteriores escritos por la g<sup>ral</sup>,  
 que resulta de autos, favorable, y siguientes. Por  
 con las referidas compulsas, y lo que dicen los testigos a  
 segunda, tercera, y quarta preguntas de m<sup>ra</sup> articulado  
 se apunta que es mi hijo legitimo de Juan de Gazaraba-  
 bal y Helan, y Juana de Zubizarreta su muger natura-  
 les, y Vecinos que fueron de la citada Villa de Eborus,  
 m<sup>ra</sup>to con la misma legitimidad por linea paterna de  
 Juan de Gazarabal, y Helan natural, y Vecino que



fue de la pre ta | Villa de Eloxius, y de D<sup>ña</sup> Maria Ana de Anepa su muger natural que fue de la Ante-  
Toleria de Anepola en el Valle de Hamarona en  
la Provincia de Alara, y Vecina de la nombrada  
Villa de Eloxius, y por la materna de Fran<sup>co</sup> de  
Lubuxuti, y de Cathulina de Gasuzabal su mu-  
ger natural, y Vecinas que fueron de la pre-  
sada Villa de Eloxius, y porque a la quinta asi-  
bien se justifica que por linea recta de raxon son  
originaus, y descendiente de la casa solar de Ga-  
suzabal sita en la nombrada Villa de Eloxius, y  
por las demas lineas de la pre ta | casa de Ga-  
suzabal, de la de Lubuxuti sita tambien en la  
misma Villa de Eloxius, y de la de Anepola radicam-  
te en la memorada Ante-Toleria, y que todas ellas  
son solares, e infanzonas de notorios nobles hijos  
dalgo de raxgo, y de las primeras pobladoras del  
referido Señorio, y Provincia de Alara, y que sin  
otra, ni mas raxon que la dependencia de ellas,  
abax originaus, y descendientes, como lo es,  
siempre se han guardado, y guardan todos los ho-  
nores, franquegas, y libertades propias, y pa-  
trios de Cavalleros nobles hijos dalgo de raxon,  
y que en tiempo alguno han contribuido con  
pechos, ni dms reales, personales, ni otros, con  
que suelen contribuir los hombres llanos, y que

en esta pasaron ser quavis he estado <sup>86</sup> y han estado  
mis Padres, Abuelos, y demas antepasados, publicamen-  
te, y sin contradiccion alguna (gozando cada uno en los  
lugares de su residencia los empleos honorificos de  
paz, y guerra, peculiares de notorios nobles hijos dalgo  
de raxgo) estos diez <sup>veinte</sup> ~~veinte~~ <sup>quaxenta</sup>, ~~veinte~~ <sup>cientos</sup> y ~~veinte~~ <sup>seis</sup>  
años, y de tanto tiempo a esta parte que memoria  
de hombres no es encontrados, y porque a la vezta  
se justifica tambien que sobre ser por mi, y todos  
mis antepasados notorio noble hijo dalgo de raxgo, son  
christiano riego, limpio de toda mala raza de judios,  
moros, y penitenciados por el Tribunal del Santo Ofi-  
cio, y de toda otra secta reprochada, y consiguientemente  
se capaz de ser admitido en los Arantamientos, y Ofi-  
cios honorificos de paz, y guerra de esta mencionada  
Villa patarios de los Vecinos Cavalleros nobles hijos  
dalgo de ellos, y porque a la septima igualmente se ju-  
tifica que mis derechos, y legitimos apellidos, como el de  
mi Padre, y Abuelo el d<sup>do</sup> Gasuzabal, y que aunque  
hemos usado del apellido de Pelax habido porque lo re-  
ferido mi Padre, y Abuelo fueron señores de la casa  
solar de Pelax sita en jurisdiccion de la citada Villa  
de Eloxius, y por otras razones, que a la misma pre-



güenta van los testigos, y por que ala octava se  
ajustan la buena vida, fama, y costumbres de mis  
testigos, como la entera fee, y credito, que mere-  
cen sus dichos tanto en juicio, como fuera de el.  
Por tanto //

Alms. suplico se viera procesar, y determinar  
como here porido por ves a v. de Justicia, que  
pido, costas //

Otro digo que preven to con juramento, y en forma  
esta requisitoria con la ordenanza de Cortona con  
bulvada en virtud, Alms. suplico las aia por  
presentadas, por ves tambien de Justicia, que la  
pido con costas y supraditas, entre xengos veinte, y Sal-  
ga. Sdo

Sagastizabal  
Hon. D. Juan de

Auto L

Comunque se hablado de todo, y de la ordenanza de Co-  
rona, que ha por prevenidas, al Cavallero sindico Prior gral  
de esta Villa, y su Consejo para que denca del exordio de la  
lei orga, y dedinga lo que a dicho convinga. Lo mando, //

el. D. Miguel Joseph de Olaso, y Zumalave elcalde  
dier ordinario desta Villa de Vergara a veinte y se  
dmit veceientos setenta y once =

Miguel José de  
Olaso y Zumalave

Atorn

Not. Titacion //

Petro de Alcaraga  
Aizana

Entra Villa de Vergara los mismos dia  
mes, y año. expresados, el dho. Rescrivano de perimento de  
para hie saber, le, y notifique el. Perimento, y auto precedentes  
para sus efectos en su persona a Don Juan Joseph de  
Alaya y Ortega Sindico Procurador General desta misma  
Villa, de que doy fee, y firmo //

Petro de Alcaraga  
Aizana



Don Joaquín, Don de Ulloa y Ortega en uno de los Ca-  
 vallejos nobles hijos de Diego de banco de esta villa  
 en el pleito de Filioy nobleza, e hydeguia q. ha  
 pretendido justificar Manuel de Garzañal, y delan  
 Residente en ella Digo, que sin embargo de las proban-  
 zas, y compulsas en contraxio presentadas, y de lo que  
 en su vista se ha expuesto, se hade seguir un prode-  
 hen conforme antes de ahora esta pedido al fol. 5.  
 de estas autos, que asi procede, y debe hazerse por lo  
 favorable, que resultará de ellos q. d. y sig. = Por q.  
 la Contraxion se justifico en bastante forma su  
 progenitura, y aunque a prima facie parezca estar  
 lo se hallan bastante viciosas, y defectuosas las de-  
 posici. de los testigos como tambien las compulsas de Pa-  
 rti. de Bapuzados, casados, y velados = Por  
 que de mas de otros vicios contra de autos otro  
 de menos considerat. porque aleguando la Con-  
 traxion de originario del valle de Aramaona  
 en la 1.ª de Navarra debia haber hecho su  
 probanza, o parte de ella en el precedido prin-  
 cipal, de Cavallero diligenciero por esta m.  
 N. T. M. L. P. 1.ª, como que aquella no tiene  
 hermandad ni concordia con esta en







Omnes vobiscum reserua y vobis

Notificación

Atene

Acto de Alcazar de Arana

Notificación

Ndha Villa de Bergara los mismos dia mes y año expresados Yo el dho Escrivano hice saber lei y notifique el Pedimento, y auto precedente para su efecto en su persona a Manuel de Garraizabal Velaz concurrido en ello, el qual enmerado de todo: Dijo, que ve daba y dio por notificado, y que afirmándose y ratificándose en lo que viene dho, y alegado, y contradiciendo todo lo perjurial concluido, y concludo para difinitiva: Esto respondió y no firmo por no saber escribir, y en fe de todo ello lo hee Yo el dho Escrivano

conclusion

Acto de Alcazar de Arana

Notificación

Ndha Villa de Bergara a veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete el venor D. Enrique

Joseph de Sano y Tumalare Alcalde y juez ordinario de esta Villa de Bergara y de su jurisdiccion por ante mi el infrascripto Escrivano acusado: Dijo, que para la determinacion de este Pleito de Jurisdiccion, e si alguna nombraba y nombro por mi asesor al Licenciado D. Joseph Joaquín de Ferrano Abogado de los Reales Consejos, y vecino de esta misma Villa, y que mandaba, y mandó se haga saber a ambas partes este nombramiento para que acudan a decir lo que les parezca de este pleito desde la v. dia de hoy de la mañana del día mañana Sábado, que se contaron veinte y siete de este presente mes. Por este hauco asi lo mandó, y firmó en merced, y en fe de todo ello firmé Yo el dho Escrivano

Notificación

Atene

Acto de Alcazar de Arana

Notificación

Ndha Villa de Bergara los mismos dia mes y año expresados Yo el dho Escrivano hice saber, lei, y notifique



es Ramon de Montezuma el Avener pre-  
cedente para sus efectos en su persona a D. Ma-  
gister Francisco de Vitoria y Diego de Soto Procurador  
General de ella el qual fe y firmo = tomado = Pe-  
mento =

Otras

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*  
Pedro de Alcaraz  
Arana

En esta villa de Bejaran el dia diez y seis de  
el mes de Mayo de este presente año de  
seiscientos e ochenta e tres yo el dicho  
Pedro de Alcaraz Arana procurador de ella  
por el dicho D. Magister Francisco de Vitoria  
y Diego de Soto procurador general de ella  
el qual fe y firmo =

*[Handwritten flourish]*  
Pedro de Alcaraz  
Arana

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*







sin perjuicio al Patrimonio R. en posesion y propiedad, asi lo pronuncio, mando y firmo

Miguel de... Lic. D. Joseph Joag. L. Torrance

Pronunciacion

Pronuncio la precedente sentencia... Manuel de... Juan de... Juan de...

[Signature]

Notificacion

En esta Villa de Bergara los mismos dia mes y...

ano... la sentencia... para su efecto...

[Faded text and signature]

En esta Villa de Bergara... hizo tambien otra novedad... como a un...

[Faded text and signature]

En la Salaprima de las Casas Concejales de esta Villa







Francisco de Oro Miota.

Acordamos en su conformidad dar este Despacho, por el qual declaramos, que esta Filiacion, è Hidalguia està legitimamente probada, segun la disposicion de nuestros Fueros, y la aprobamos, y confirmamos, para que en su virtud el dho Manuel de Garayzabal Velaz, teniendo los millares necesarios, sea admitido en esta referida Villa de Vergara, y en las demas Republicas de nuestro territorio, al goce de la Vecindad, y de los Oficios honorificos de Paz, y guerra, que solo se confieren a los que son Nobles Hijos-dalgo de Sangre. Y mandamos a nuestro Secretario, repende, y selle este Despacho. A ello menon de nuestras armas.

M. Miguel José de Larrea y Zumalacabarri

En la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

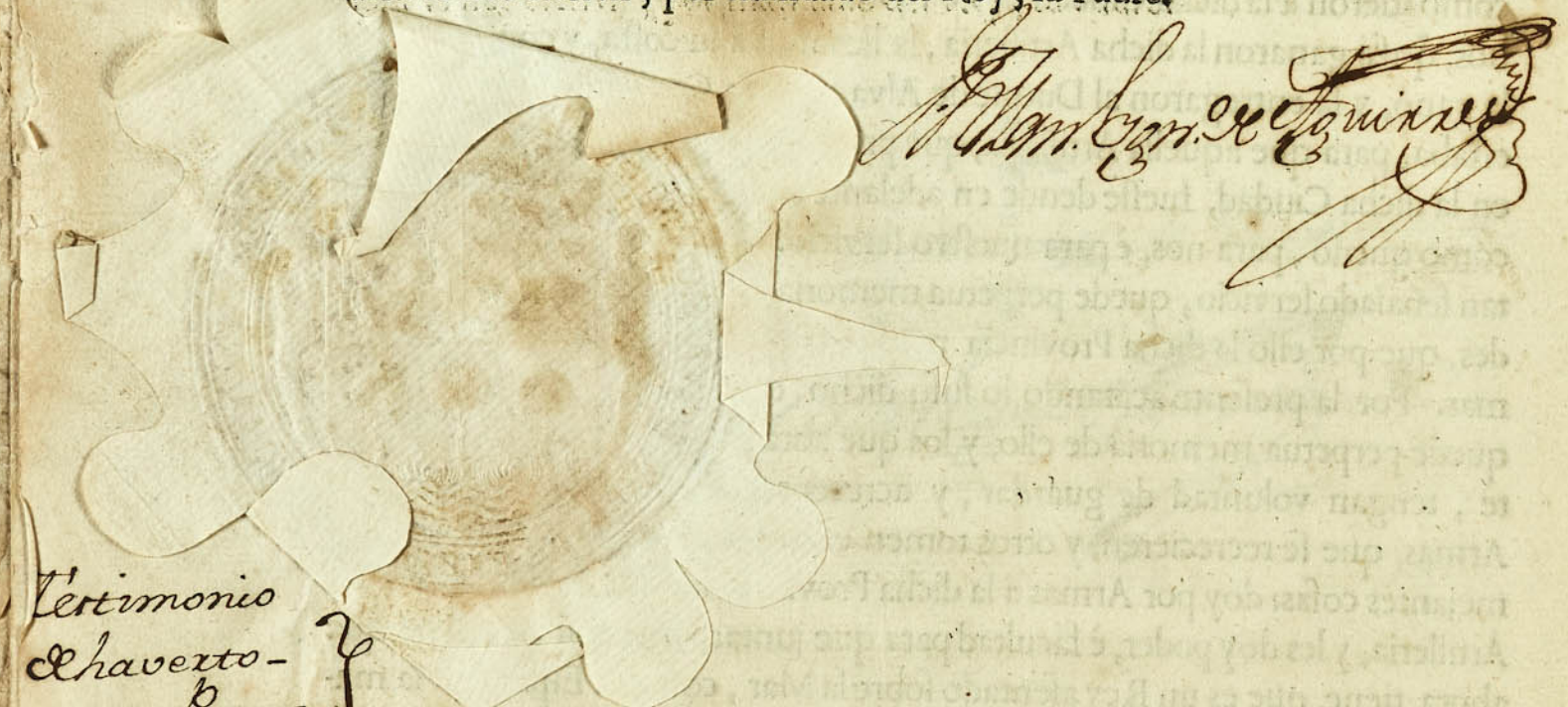
M. Juan de Guzman



**D**OÑA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS, REYNA de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Còrdova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas, Indias, è Tierra firme del Mar Oceano; Princesa de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra: Archi-Duquesa de Austria: Duquesa de Borgoña, è de Bravante: Condesa de Flandes, è de Tiro: Señora de Vizcaya, è de Molina. Porquanto à mi, è à todos es publico, è notorio, que en el mes de Diciembre del año passado de mil quinientos, y doze al tiempo que el Egercito de los Franceses autores, y favorecedores de la Cisma, en que havia mucho numero de Alemanes, è otras Naciones, alzaron el Cerco de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los Fijos-Dalgo, Vecinos, è Moradores de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, que à la fazon se fallaron en la Tierra aunque la mayor parte de los Hombres de Guerra de la dicha Provincia andaban fuera de ella en mi Servicio, especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia, y la otra de los Ingleses, que Yo mande proveer, y en otras Armadas de Mar, y de Tierra, se levantaron esforzadamente, è salieron à ponerse en la delantera de los dichos Franceses, è los fallaron en el Lugar llamado Velate, è Leizondo, que son en dicho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos, è desbaratandolos, è matandolos muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas toda el Artilleria, que llevaban, que eran doze Piezas de metal, con que batieron, y combatieron à la dicha Ciudad de Pamplona, à la qual los dichos Guipuzcoanos, que así ganaron la dicha Artilleria, la llevaron à su costa, y con la gente que la ganó, y la entregaron al Duque de Alva nuestro Capitan General que allí estava, para que aquella Artilleria, que primero le ofendió, y le tubo cercado en la dicha Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, è de ella, è quedase como quedò, para nos, è para nuestro servicio. Y por que es razon, que de tan señalado servicio, quede perpetua memoria, y entre las honras, y mercedes, que por ello la dicha Provincia merece tenga la dicha Artilleria por Armas. Por la presente acatando lo suso dicho, è por que à la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello, y los que aora son, y seran de à qui adelante, tengan voluntad de guardar, y acrecentar su honra en los fechos de Armas, que se recreieren, y otros tomen exemplo, y se esfuerzen à facer semejantes cosas: doy por Armas à la dicha Provincia las dichas doze piezas de Artilleria, y les doy poder, è facultad para que juntamente con las Armas que ahora tiene, que es un Rey asentado sobre la Mar, con una Espada en la mano, puedan poner la dicha Artilleria en sus Escudos, Armas, y Sellos, Vanderas, y Obras, è otras cosas en que se hubieren de poner sus Armas; las quales hande ser de la manera, que en este Escudo van pintadas; è mando al ilustrisimo



Simo Príncipe D. Carlos, mi muy Caro, é muy amado Fijo, é à los Infantes,  
 Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Or-  
 denes, é à los de el mi Consejo, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes Al-  
 guaciles de la mi Casa, y Corte, é Chancillerias, é à los Priores, Comenda-  
 dores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, é Llanas,  
 é à todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales,  
 é Homes buenos de todas las Ciudades, é Villas, é Lugares de los mis Reynos,  
 é Señorios atsi à los que ahora son, como à los que seràn de à qui adelante é  
 acada uno, e qualquier de ellos, que guarden, é cumplan, é fagan guardar  
 esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ello contenido, é que en ello, ni en  
 parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento  
 alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera; sò pena de la mi  
 merced, é de mil doblas de Oro para la mi Camara, é Fisco, à cada uno,  
 que lo contrario ficier; é de mas mando al Home, que les esta mi Carta mos-  
 trare, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que  
 yo sea, del dia que los emplazare falta quinze dias primeros siguientes, sò la  
 dicha pena; sò la qual mando à qualquier Escrivano publico, que para ello  
 fuere llamado, que de al q se la mostrare Testimonio signado con su Signo,  
 por q Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medi-  
 na del Campo, à veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimien-  
 to de Nuestrò Señor Salvador Jesu-Christo de mil quinientos y trece años.  
 = YO EL REY = Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna Nuestrà Se-  
 ñora lo fice escribir, por mandado del Rey, su Padre.



Testimonio  
 Chaverto-  
 mado de  
 Manuel de Garai-  
 zabal Belax

Pedro de Aranceta Escrivano de S. Magestad, del

Numero y Ayuntamiento de esta Villa de Oregara.  
 Certifico y doy fe que havienome presentado el Ayuntamiento  
 por Manuel de Garinabal Belax, a esta villa en su  
 Ayuntamiento, que ha celebrado oy dia de la fecha por  
 mi Testimonio, pidiendo dar reposicion de esta m  
 Taloua segun se manda en la Sentencia de Sn. N. S. N. S.  
 y aprovacion precedente de esta M. N. S. N. S. y M. N. S. N. S.  
 Provincia de Guipuzcoa, en su ultima Junta Real, que  
 celebró en esta fecha en la villa de la fecha tres de Julio  
 de este presente año. Yo mando por el Ayuntamiento  
 en su vista dar la posesion que pedia, y en su convocacion  
 se le dio, y aprehendio quieta y pacificamente sin reclamo  
 ni contradiccion alguna, como consta en el referido  
 Ayuntamiento, que queda stampado en el libro con-  
 uente aq. me Remito. Y para que asi conste en cum-  
 plimiento del mandado en dicho Ayuntamiento, doy  
 el presente Ordon y signado como acostumbro en  
 esta dha villa de Oregara à Cinco de octubre del  
 año de mil setecientos y setenta y siete = Testado =  
 = en esta =

Testimonio de Pedro de Aranceta



Simo Príncipe D. Carlos, mi muy Caro, é muy amado Fijo, è à los Infantes,  
 Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Or-  
 denes, è á los de el mi Consejo, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes Al-  
 guaciles de la mi Casa, y Corte, è Chancillerias, è à los Priores, Comenda-  
 dores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, é Llanas,  
 è á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales,  
 è Homes buenos de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los mis Reynos,  
 è Señorios así á los que ahora son, como à los que seràn de á qui adelante è  
 acada uno, e qualquier de ellos, que guarden, è cumplan, è fagan guardar  
 esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ello contenido, è que en ello, ni en  
 parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento  
 alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera; so pena de la mi  
 merced, è de mil doblas de Oro para la mi Camara, è Fisco, à cada uno,  
 que lo contrario ficiere; è de mas mando al Home, que les esta mi Carta mos-  
 trare, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que  
 yo sea, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la  
 dicha pena; so la qual mando à qualquier Escrivano publico, que para ello  
 fuere llamado, que de al q se la mostrare Testimonio signado con su Signo,  
 por q Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medi-  
 na del Campo, à veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimien-  
 to de Nuestro Señor Salvador Jesu-Christo de mil quinientos y trece años.  
 Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna Nuestra Se-  
 ñora, escrivano mandado del Rey, su Padre.



*Man. Lope Conchillos*

Testim.  
 Chaver  
 mado  
 Manuel de Garai  
 zabal Belax

*Pedro de Aranceta Escrivano de S. Magestad, del*

Numero y Ayuntamiento de esta Villa de Vergara.  
 Certifico y doy fe que havienome presentado el Ayuntamiento  
 por Manuel de Garizabal Belax, esta villa en su  
 Ayuntamiento, que ha celebrado oy dia de la fecha por  
 mi Testimonio, pidiendo dar se posesion de esta m  
 Taloua segun se manda en la Sentencia de Sn. N. S. N. S.  
 y aprovacion precedente de esta M. N. S. N. S. y M. N. S. N. S.  
 Provincia de Guipuzcoa, en su ultima Junta Real, que  
 celebró en esta fecha en esta villa el dia tres de Julio  
 de este presente año. Yo mando por el Ayuntamiento  
 en su vista dar la posesion que pedia, y en su convocacion  
 se le dio, y aprehendio quieta y pacificamente sin reclamo  
 ni contradiccion alguna, como consta en el referido  
 Ayuntamiento, que queda stampado en el Libro con-  
 uente aq. me Remito. Para que asi conste en cum-  
 plimiento delo mandado en dicho Ayuntamiento, doy  
 el presente signado y firmado como acostumbro en  
 esta dha villa de Vergara à Cinco de octubre del  
 año de mil setecientos y setenta y siete = Testado =  
 = en esta =

Testim. de Pedro de Aranceta



